

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo de Puerto Rico
Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

**PREGUNTAS, CRITERIOS
FINALES DE EVALUACIÓN
Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

●
●
● **REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL**



SEPTIEMBRE DE 2014

ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHOS REALES, SUCESIONES E HIPOTECARIO	1 - 6
II. FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS	7 - 12
III. DERECHO PENAL	13 - 18
IV. PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	19 - 27
V. DERECHO PROBATORIO	28 - 33
VI. PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA.....	34 - 41
VII. DERECHO CONSTITUCIONAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	42 - 47
VIII. DERECHO ADMINISTRATIVO	48 - 53
DERECHO NOTARIAL - PREGUNTA NÚMERO 1.....	54 - 59
DERECHO NOTARIAL - PREGUNTA NÚMERO 2.....	60 - 64

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la mañana**

Septiembre de 2014

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

David Dueño era soltero cuando compró la finca La Molienda, la cual fue inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad. Después de casarse con Esmeralda Esposa, Dueño encomendó a Aldo Agrimensor la mensura de La Molienda. Durante la mensura, Agrimensor no encontró los puntos de la colindancia oeste de La Molienda y tuvo la impresión de que una porción de esa finca estaba en posesión del dueño de la finca colindante, Colo Colindante. Dueño solicitó conforme a derecho autorización a Colindante para que Agrimensor aclarara sobre el terreno los puntos de colindancia entre sus respectivas fincas. Ante la negativa de Colindante, Agrimensor sugirió a Dueño que preguntara a un abogado si necesitaba presentar una acción de reivindicación. Dueño consultó a Abel Abogado, quien le asesoró que, para aclarar los puntos de colindancia, procedía presentar una acción de deslinde y no una reivindicatoria.

Dueño, quien no tenía descendientes ni ascendientes, otorgó testamento años después. Instituyó a Esposa como su heredera universal y legó La Molienda a Leonicio Legatario, quien era su amigo de la infancia. Luego de Dueño fallecer, y al conocer su última voluntad, Hilda y Hugo, hermanos de Dueño, impugnaron el testamento y alegaron que habían sido preteridos porque eran los herederos legítimos de Dueño.

Al enterarse del pleito, y al no habersele entregado La Molienda, Legatario solicitó la anotación preventiva de legado en el Registro de la Propiedad. Presentó una instancia firmada por él ante notario, junto con los derechos correspondientes y la copia certificada del testamento otorgado por Dueño y debidamente inscrito en el Registro de Testamentos. La registradora denegó la anotación solicitada y notificó como faltas las siguientes: A) Legatario no tenía derecho a solicitar la anotación preventiva; B) no se presentaron todos los documentos requeridos por ley.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la asesoría ofrecida por Abogado en cuanto a que, para aclarar los puntos de colindancia, procedía presentar una acción de deslinde y no una reivindicatoria.
- II. Los méritos de la alegación de Hilda y Hugo en cuanto a que habían sido preteridos porque eran los herederos legítimos de Dueño.
- III. Los méritos de las faltas notificadas por la registradora para denegar la anotación preventiva en cuanto a que:
 - A. Legatario no tenía derecho a solicitar la anotación preventiva;
 - B. no se presentaron todos los documentos requeridos por ley.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES, SUCESIONES E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LOS MÉRITOS DE LA ASESORÍA OFRECIDA POR ABOGADO EN CUANTO A QUE, PARA ACLARAR LOS PUNTOS DE COLINDANCIA, PROCEDÍA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE DESLINDE Y NO UNA REIVINDICATORIA.

Entre las acciones protectoras del dominio figuran la acción reivindicatoria y la de deslinde. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142 (2006). Mediante la acción reivindicatoria, el propietario reclama su cosa de quien la tenga o posea. *Íd.* Debe identificar adecuadamente dicho objeto, probar que es suyo y probar que está indebidamente en posesión del demandado. Art. 280 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1111; *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365 (1973); *Arce v. Díaz*, 77 DPR 624 (1954). Además, el demandante está obligado a probar su título y no puede descansar únicamente en los vicios que tenga el título del demandado. *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885 (1968); *Sucn. Meléndez v. Almodóvar*, 70 DPR 527 (1949). Cumplida esta obligación probatoria, corresponde al demandado señalar y probar su mejor título. *Arce v. Díaz, supra*.

Por otra parte, la acción de deslinde tiene el propósito de determinar los linderos confundidos de dos heredades contiguas. *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637 (1953). Los criterios de la acción de deslinde se enumeran en los Artículos 320 y 321 del Código Civil. 31 LPRA secs. 1212 y 1213. Resulta pertinente el primero de estos, que dispone que “[e]l deslinde será en conformidad con los títulos de cada propietario, y a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes”. 31 LPRA sec. 1212. Es una acción disponible a “todos los propietarios cuyas propiedades limítrofes tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero, debiendo concurrir todos a un solo juicio”. *Arce v. Díaz, supra*. Véase, además, el Art. 1319 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1211.

En cuanto a la distinción entre los resultados de estas acciones, una sentencia reivindicatoria declara el derecho dominical del demandante y ordena que el demandado le entregue la posesión del objeto. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla, supra*. La sentencia de deslinde, en cambio, tiene el único efecto de precisar las colindancias de determinados inmuebles por lo que “no da ni quita derechos”. *Íd.; Zalduondo v. Méndez, supra*. La acción de deslinde tiene dos características distintivas: 1) pretende individualizar los inmuebles, sin determinar directamente quién es su dueño; 2) no se discute la validez ni la eficacia de los títulos, sino que se dirime su interpretación, de allí que el deslinde “no da ni quita derechos”. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla, supra*. Por otra parte, cuando el tribunal debe examinar la validez o eficacia de los títulos, o cuando el demandante solicita la posesión que corresponde a su dominio, estamos ante una acción reivindicatoria. *Íd.*

En este caso, no procedía presentar una acción reivindicatoria puesto que Dueño no interesaba reclamar titularidad sobre porción alguna de terreno. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque el interés de Dueño era aclarar los puntos de colindancia, para lo cual procedía una acción de deslinde.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HILDA Y HUGO EN CUANTO A QUE HABÍAN SIDO PRETERIDOS PORQUE ERAN LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DE DUEÑO.

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a los individuos la libertad de plasmar su última voluntad a través del testamento. Art. 616 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2121; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). A través del acto solemne del testamento, el testador puede instituir a personas determinadas o determinables en carácter de herederos o de legatarios para que le sucedan desde el momento de su muerte en sus bienes, derechos y obligaciones. Art. 617 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2122; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

Esta libertad no es irrestricta, puesto que los testadores tienen que observar las limitaciones impuestas por el Código Civil en cuanto a la legítima de sus herederos forzosos. *Íd.* Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Art. 735 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2361.

La preterición consiste en el acto de privar totalmente de su legítima a un heredero forzoso. *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio*, 106 DPR 471 (1977). Se da la preterición cuando se omite al heredero en el testamento. *Íd.* "O no se le nombra siquiera, o aun nombrándole como padre, hijo, etc., no se le instituye heredero ni se le deshereda expresamente, ni se le asigna parte alguna de los bienes, resultando privado de un modo tácito de su derecho a legítima". *Íd.*

La ley establece que son herederos forzosos: los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos; el viudo o viuda en la manera establecida por ley. Art. 736 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2362. Los hermanos no figuran entre los que la ley define como herederos forzosos. *Sabater v. Escudero*, 23 DPR 854 (1916).

No tiene méritos la alegación de Hilda y Hugo porque no cabe hablar de preterición puesto que ellos no eran herederos forzosos de Dueño.

III. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR LA REGISTRADORA PARA DENEGAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN CUANTO A QUE:

A. Legatario no tenía derecho a solicitar la anotación preventiva;

Según indicáramos, con el testamento el testador puede instituir a personas determinadas o determinables en carácter de herederos o de legatarios para que le sucedan desde el momento de su muerte en sus bienes, derechos y obligaciones. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere. Art. 804 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2493. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando este se halle autorizado para darla. Art. 807 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2496. En otras palabras, el legatario no puede posesionarse de la propiedad legada, sino que debe esperar que le sea entregada por el o los herederos o el albacea autorizado. *Íd.*

Por tal razón, la Ley Hipotecaria contiene disposiciones dirigidas a proteger los derechos de los legatarios sobre los bienes inmuebles que le fueran legados. *Narváez v. Registrador*, 156 DPR 1 (2001). A tales efectos, la ley dispone que puede pedir la anotación preventiva de su derecho, entre otros, el legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero. Art. 112 (4to) de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 2401. El aspecto teleológico de la anotación preventiva del derecho legatario sobre el bien inmueble legado es proteger al legatario durante el periodo entre la muerte del causante y la partición, ya que el juicio de testamentaria solo está disponible para los herederos y legatarios de parte alícuota. *Íd.*

No tiene méritos la falta notificada por la registradora porque, al ser solo legatario de La Molienda y no habérsele entregado, Legatario tenía derecho a solicitar la anotación preventiva de legado.

B. no se presentaron todos los documentos requeridos por ley.

La ley establece que el legatario con derecho a pedir anotación preventiva solo podrá anotar su título sobre los bienes legados mediante la presentación de copia certificada del testamento debidamente inscrito en el Registro de Testamentos, acompañada de certificación acreditativa de que el mismo no ha sido revocado ni modificado, del certificado de defunción y una instancia dirigida al registrador bajo la firma autenticada del legatario. Art. 121 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 2410; Art. 120.2 del Reglamento Hipotecario; L.R. Rivera Rivera, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, San Juan, Jurídica Editores, 2012, págs. 467-469.

Tiene méritos la falta notificada por la registradora porque Legatario no presentó el certificado de defunción de Dueño ni la certificación acreditativa de que el testamento no había sido revocado ni modificado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES, SUCESIONES E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ASESORÍA OFRECIDA POR ABOGADO EN CUANTO A QUE, PARA ACLARAR LOS PUNTOS DE COLINDANCIA, PROCEDÍA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE DESLINDE Y NO UNA REIVINDICATORIA.

- 1 A. La acción reivindicatoria persigue devolver al propietario la posesión de un bien que le pertenece.
- 1 B. Mediante esa acción se examina la validez o eficacia de los títulos para declarar el derecho dominical sobre la cosa.
- 1 C. La acción de deslinde procede cuando están confundidos los linderos de dos heredades contiguas.
- D. La acción de deslinde tiene dos características distintivas:
- 1 1. pretende individualizar los inmuebles;
- 1 2. no se discute la validez ni la eficacia de los títulos.
- 1 E. En este caso, no procedía presentar una acción reivindicatoria puesto que Dueño no interesaba reclamar titularidad sobre porción alguna de terreno.
- 1 F. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque el interés de Dueño era aclarar los puntos de colindancia, para lo cual procedía una acción de deslinde.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HILDA Y HUGO EN CUANTO A QUE HABÍAN SIDO PRETERIDOS PORQUE ERAN LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DE DUEÑO.

- 1 A. La preterición consiste en el acto de privar totalmente de su legítima a un heredero forzoso.
- 2 B. Son herederos forzosos los hijos y descendientes legítimos, a falta de ellos, los padres y ascendientes legítimos y el viudo o viuda.
- 1 C. Los hermanos no son herederos forzosos.
- 1 D. No tiene méritos la alegación de Hilda y Hugo porque no cabe hablar de preterición puesto que ellos no eran herederos forzosos de Dueño.

III. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR LA REGISTRADORA PARA DENEGAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN CUANTO A QUE:

- A. Legatario no tenía derecho a solicitar la anotación preventiva;
- 1 1. El legatario de cosa específica y determinada no puede posesionarse de la propiedad legada, sino que debe esperar que le sea entregada.
- 1 2. Para proteger su derecho sobre bienes inmuebles, el legatario puede pedir la anotación preventiva de su derecho,
- 1 3. siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES, SUCESIONES E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

- 1 4. No tiene méritos la falta notificada por la registradora porque, al ser solo legatario de La Molienda y no habérsele entregado, Legatario tenía derecho a solicitar la anotación preventiva de legado.
- B. no se presentaron todos los documentos requeridos por ley.
- 1 1. Para anotar su título sobre los bienes legados, el legatario debe presentar:
- 1 a. una instancia con una copia certificada del testamento;
- 1 b. una certificación acreditativa de que el testamento no ha sido revocado ni modificado;
- 1 c. el certificado de defunción.
- 1 2. Tiene méritos la falta notificada por la registradora porque Legatario no presentó el certificado de defunción de Dueño ni la certificación acreditativa de que el testamento no había sido revocado ni modificado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014

Marta Madre y Pablo Padre procrearon a Humberto Hijo durante su matrimonio. Cuando tenía cinco años, Hijo heredó de su abuelo varios certificados de depósito. Los intereses generados por dichos certificados eran utilizados por Padre y Madre para pagar gastos del hogar, así como sufragar los viajes familiares que hacían durante las vacaciones.

Cuando Hijo tenía ocho años de edad, Madre utilizó, sin autorización judicial, \$2,400 de los intereses recibidos para comprarle un perrito en una tienda de mascotas. Al momento de comprarlo, el perrito se encontraba alerta e Hijo jugó con él. Esa misma tarde, Madre se percató de que el perrito apenas se movía, por lo que llamó a la tienda de mascotas y describió a Vicky Vendedora la conducta del perrito. Vendedora investigó y se percató de que el perrito que Madre compró había terminado recientemente un tratamiento médico para atender una enfermedad no contagiosa. Por entender que el tratamiento debía haber sido efectivo, Vendedora solo indicó a Madre que le diera a tomar agua y que no se preocupara ya que era una conducta normal en lo que se adaptaba a su nuevo hogar. A la mañana siguiente, Madre llevó el perrito al veterinario. Este le indicó que debía dejarlo hospitalizado para medicarlo. Además, le indicó que, por lo avanzado de su condición, el perrito estaba enfermo hacía varias semanas. Esa noche el perrito falleció como consecuencia de esa enfermedad.

Al día siguiente, Madre fue informada de la muerte del perrito. Treinta días después de conocer la muerte, Madre y Padre demandaron a la tienda de mascotas en una acción de saneamiento por vicios ocultos.

Una vez emplazada, la tienda de mascotas compareció por conducto de su representación legal y alegó que no se configuraban los elementos de una causa de acción de saneamiento por vicios ocultos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Madre necesitaba autorización judicial para disponer del dinero utilizado para comprar la mascota.
- II. Los méritos de la alegación de que no se configuraron los elementos de una causa de acción de saneamiento por vicios ocultos.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI MADRE NECESITABA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER DEL DINERO UTILIZADO PARA COMPRAR LA MASCOTA.

“[E]l conjunto de deberes y facultades que la patria potestad le impone a los padres se proyecta en dos (2) aspectos: en las relaciones personales y en las patrimoniales. *Torres, Ex parte*, 118 [DPR] 469 (1987); M. Alonso Pérez, *El patrimonio de los hijos sometidos a la patria potestad*, 98 Rev. Der. Priv. 7 (1973).” *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*, 122 DPR 832, 837 (1988).

El artículo 612 del Código Civil dispone que:

“Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo a los padres que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de [e]stos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.” 31 LPRA sec. 612.

Los padres no siempre son titulares del usufructo de los bienes filiales. El Artículo 155 del Código Civil, *supra*, solo lo provee en relación con los bienes que adquiera el hijo como parte de su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo. No obstante, para ser acreedores es necesario tener al hijo en su potestad y compañía. *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*, *supra*.

“Si bien el usufructo es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria potestad (criar, alimentar y educar a la prole). Por lo tanto, su gozo necesariamente indica el cumplimiento de los deberes de la patria potestad. (Cita omitida).” *Íd.*

“El ejercicio de la patria potestad no autoriza al padre ni a la madre para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, o muebles cuyo valor exceda de \$2,000, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de aquellos, sin previa autorización de la sala del Tribunal Superior del lugar en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o el gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a procedimientos legales especiales. (Art. 159).” *Zayas v. Rexach Const. Co., Inc.*, 103 DPR 190, 191-192 (1974).

Cuando los bienes de los hijos menores se hayan adquirido por título lucrativo, como una herencia, los frutos¹ de dichos bienes corresponderán a los padres con patria potestad y custodia. *Rodriguez Mejías v. E.L.A., supra*. Los padres pueden disponer de los frutos que devenguen los bienes antes dichos, sin autorización judicial. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Hijo tenía bienes provenientes de una herencia. Es decir, adquiridos por título lucrativo. *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 DPR 147 (1961). Dichos bienes eran muebles (certificados de depósito²) y devengaban intereses, los cuales sus padres usaban para gastos familiares. El usufructo, por pertenecer a los padres custodios que tienen la patria potestad, puede utilizarse para beneficio familiar, y no es necesaria la autorización judicial. En lo que respecta a los bienes muebles de los hijos menores de edad, es solo cuando los padres interesan enajenar o gravar dichos bienes de los menores, en exceso de \$2,000, que se necesita autorización judicial. Madre no utilizó bienes de Hijo sino que utilizó el usufructo de dichos bienes para fines familiares, por lo que no necesitaba autorización judicial para ello.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE NO SE CONFIGURARON LOS ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE ACCIÓN POR SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS.

"Nuestro Código Civil dispone que todo vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida. Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. Este deber de saneamiento, que complementa el deber de la entrega, garantiza al comprador que el vendedor responderá de la posesión legal y pacífica de la cosa comprada y de los vicios o defectos ocultos que tuviese. Art. 1363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3831." *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 165 (2005). Cuando se trata de vicios o defectos ocultos en la cosa vendida, el vendedor responderá al comprador del saneamiento aunque los ignore. Art. 1374 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3842.

En el derecho de contratos este deber de garantía se conoce como "saneamiento por evicción" (perturbación jurídica del derecho adquirido) o "saneamiento por vicios ocultos" (perturbación económica de la posesión de la cosa). *Íd.* "El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que posterior a la entrega se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. (Cita omitida)" *Íd.*

¹ Las rentas y frutos civiles, o sea el usufructo, que los bienes de los menores producirían corresponderían a sus padres mientras los tengan en su potestad y compañía de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. *Ferré v. Registrador*, 109 DPR 148, 155 (1979).

² Arts. 265 y 268 del Código Civil, 31 LPRA sec.1061 y 1064.

La acción de saneamiento por vicios ocultos tiene dos vertientes por las que el comprador puede optar; por la acción redhibitoria o la estimatoria (*quantim minoris*). *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 862 (1982). "Mediante la redhibitoria el comprador elige la rescisión del contrato que consiste en devolver el objeto y recibir el precio pagado, y en adición puede obtener indemnización de daños si el vendedor conocía el vicio. Mediante la estimatoria elige recibir una rebaja del precio en atención a la disminución de valor ocasionada por el defecto." *Íd.* La obligación que tiene el vendedor de sanear no depende de que el vicio oculto sea natural o de que provenga por acción u omisión del hombre. *Boyd v. Mihulka*, 101 DPR 651, 657 (1973).

"[P]ara que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos han de coincidir los requisitos siguientes: que la cosa adolezca de un vicio oculto que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; el defecto debe ser preexistente a la venta, y la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Arts. 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847." *Polanco v. Cacique Motors, supra; García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

A diferencia de la acción de saneamiento general, en la que el comprador dispone de seis meses para ejercitar su acción, en la acción de saneamiento por vicios ocultos en animales el plazo es de 40 días. Arts. 1379 y 1385 del Código Civil de P.R., 31 LPRA secs. 3847 y 3853. Si el animal muere a los tres días de comprado, y la enfermedad que ocasionó la muerte existía antes del contrato, a juicio de los facultativos, el vendedor será responsable. Art. 1386 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3854.

Al evaluar la magnitud del vicio o defecto que da lugar a la acción redhibitoria, el Tribunal Supremo interpretó que no se requiere que este imposibilite el uso de la cosa, sino que basta con que merme notablemente su valor. *Polanco v. Cacique Motors, supra*. En sentido estricto, son los defectos intrínsecos a la cosa vendida los denominados vicios ocultos o vicios redhibitorios, porque pueden deshacer la venta. *Boyd v. Mihulka, supra*. La obligación del vendedor de sanear por defectos ocultos no distingue entre aquellos defectos que sean naturales y los que le provengan por acción u omisión del hombre. *Íd.* No es la naturaleza del bien, sino la naturaleza del defecto lo que debe ser considerado en una acción redhibitoria. *Polanco v. Cacique Motors, supra*.

En la situación de hechos presentada, al comprar el perrito Madre no sabía que estaba enfermo, es decir, desconocía que tenía un vicio oculto. El vicio era de tal gravedad que causó su muerte, por lo que se vio privada de usarlo para los fines que lo adquirió. La enfermedad que padecía el perrito era previa a la venta. Finalmente, la demanda se interpuso dentro de los 40 días desde que se le entregó el perrito. Por haberse cumplido con los requisitos de la acción de saneamiento por vicios ocultos, es inmeritoria la alegación de que no se configuraron los elementos de dicha causa de acción.

**GUÍA FINAL DE EVALUACIÓN OPERACIONAL
FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. SI MADRE NECESITABA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER DEL DINERO UTILIZADO PARA COMPRAR LA MASCOTA.

- 1 A. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo a los padres que le tengan en su potestad y compañía.
- 1 B. Si bien el usufructo es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria potestad.
- 1 C. El ejercicio de la patria potestad no autoriza al padre ni a la madre para enajenar o gravar bienes muebles cuyo valor exceda de \$2,000, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de aquellos, sin previa autorización de la sala del Tribunal Superior.
- 1 D. Hijo tenía bienes adquiridos por título lucrativo.
- 1 E. Los bienes de Hijo eran muebles (certificados de depósito).
- 1 F. Los intereses que devengaban dichos certificados de depósito constituyen el usufructo de los padres.
- 1 G. Madre y Padre tienen el usufructo de los certificados de depósito el cual pueden utilizar para beneficio familiar, sin necesidad de autorización judicial.
- 1 H. Madre no enajenó ni gravó bienes de Hijo.
- 1 I. Madre utilizó el usufructo de los bienes de Hijo para fines familiares, por lo que no necesitaba autorización judicial para ello.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACION DE QUE NO SE CONFIGURARON LOS ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS.

- 1 A. Todo vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida.
- 1 B. Cuando se trata de vicios o defectos ocultos en la cosa vendida, el vendedor responderá al comprador del saneamiento aunque los ignorase.
- 3* C. Los requisitos de una causa de acción de saneamiento por vicios ocultos en animales son:
 - 1. que la cosa adolezca de un vicio oculto que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa;
 - 2. que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina;
 - 3. el defecto debe ser preexistente a la venta, y

4. la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de cuarenta días contados desde la entrega de la cosa vendida.

***(NOTA: Conceder un punto por cada requisito hasta un máximo de tres).**

- 1 D. Si el animal fallece dentro de los tres días de comprado, a causa de la enfermedad existente previa al contrato, a juicio de los facultativos, el vendedor será responsable.
- 1 E. Al comprar el perrito Madre no sabía que estaba enfermo, es decir, desconocía que tenía un vicio oculto.
- 1 F. El vicio era de tal gravedad que causó su muerte, por lo que se vio privada de usarlo para los fines que lo adquirió.
- 1 G. La enfermedad que padecía el perrito era previa a la venta.
- 1 H. Madre demandó dentro del plazo de 40 días disponible.
- 1 I. Es inmeritoria la alegación de que no se configuraron los elementos de una causa de acción de saneamiento por vicios ocultos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

Olga Observada vivía con su cónyuge, Ernesto Esposo, en una casa que colindaba con la de Víctor Vecino. Observada y Esposo se percataron de que Vecino se dedicaba a observarlos insistentemente por una ventana cuando se disponían a dormir. Estos actos incomodaron sumamente a Observada y Esposo. Por esto, consideraron mudarse a un vecindario que tuviera la tranquilidad que disfrutaron hasta el momento en que sintieron invadida la intimidad de su hogar por la conducta de Vecino.

Un día, aprovechando que Observada estaba sola y que la puerta trasera de su casa estaba abierta, Vecino entró con el propósito de agredirla sexualmente. Para evitar que Observada lo reconociera, Vecino se cubrió el rostro con un pañuelo y se dirigió al dormitorio. Allí encontró a Observada acostada, se le abalanzó y trató de inmovilizarla. Mientras se bajaba los pantalones y trataba de quitar la ropa interior a Observada, Vecino escuchó que se abrió el portón de la marquesina. Pensando que Esposo había regresado, Vecino se marchó molesto por no haber logrado su propósito.

Por estos hechos, se imputó a Vecino la comisión de los delitos de alteración a la paz, escalamiento agravado, uso de disfraz en comisión de delito y tentativa de agresión sexual.

Alberto Abogado, representante legal de Vecino, argumentó que no se cometió el delito de:

- A. alteración a la paz, porque la conducta de observar insistentemente por la ventana no es suficiente como para provocar una alteración del estado pacífico de una persona;
- B. escalamiento agravado, porque no medió forzamiento para la penetración;
- C. uso de disfraz en comisión de delito, porque Vecino se limitó a cubrirse el rostro con un pañuelo;
- D. tentativa de agresión sexual porque, a lo sumo, lo que se configuró fue el delito de actos lascivos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de los argumentos esbozados por Abogado en cuanto a la comisión de los delitos imputados.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR ABOGADO EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS.

A. Alteración a la paz.

Comete el delito de alteración a la paz la persona que, entre otros, perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad. Art. 241 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5331.

“[U]no de los elementos de dicho delito es que la paz de la víctima sea efectivamente alterada. Para que ese elemento se configure es necesario que la víctima se encontrase en un estado de paz o tranquilidad previo a la intervención del acusado. De lo contrario, no estaríamos ante un escenario de alteración a la paz propiamente, ya que no habría ninguna paz o tranquilidad que pudiese ser alterada”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 2014 TSPR 28.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el hecho de atisbar constituye “conducta ofensiva” que perturba la paz y tranquilidad de uno o varios individuos cuando ocurre en horas de la madrugada, al momento en que unos cónyuges se disponen a acostarse. *Ramos v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 417 (1952); *Dora Nevares-Muñiz*, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, Ed. 2013, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 343.

No tiene méritos el argumento de Abogado puesto que, con su conducta de atisbar a Observada y Esposo, Vecino perturbó la paz y la tranquilidad que disfrutaba el matrimonio en su entorno familiar, por lo que cometió el delito de alteración a la paz.

B. Escalamiento agravado.

Comete el delito de escalamiento la persona que penetre una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Art. 194 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5264.

El delito será escalamiento agravado, entre otros, cuando se comete el escalamiento en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad, o cuando medie forzamiento para la penetración. Art. 195 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265.

El término “edificio ocupado” comprende “cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado”. Art. 14(p) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5014. Por otra parte, el delito de agresión sexual es un delito grave. Art. 130 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5191.

No tiene méritos el argumento de Abogado porque, al penetrar en la residencia de Observada, que era un edificio ocupado, con el propósito de agredirla sexualmente, independientemente de que no haya mediado forzamiento al entrar a la residencia, Vecino cometió el delito de escalamiento agravado.

C. Uso de disfraz en comisión de delito.

Comete el delito de uso de disfraz en comisión de delito la persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de, entre otros, evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito. Art. 248 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5338.

No tiene méritos el argumento de Abogado porque el hecho de cubrirse el rostro con un pañuelo, para evitar que Observada lo reconociera al momento de cometer la agresión sexual, fue suficiente para configurar el delito imputado.

D. Tentativa de agresión sexual.

Comete el delito de agresión sexual la persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, digital o instrumental, entre otros, si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal. Art. 130 del Código Penal, *supra*.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones, inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Art. 35 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5048.

Los requisitos del tipo de tentativa son: 1) la realización de una acción u omisión idónea o adecuada; 2) dirigida de modo intencional e inequívoco, sin dudas algunas, a cometer un delito; 3) que constituya la fase inmediatamente anterior o el primero de los actos exigidos por el tipo delictivo; y 4) un resultado que no se ha verificado o consumado por causas ajenas a la voluntad del actor. Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado, supra*, pág. 70. Entiéndase, además, que para que el acto sea inequívoco e inmediato la conducta debe adentrarse en el tipo delictivo. *Íd.*

Por otra parte, comete el delito de actos lascivos la persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado si, entre otros, la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza o violencia. Art. 133 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5194.

“Se trata de un delito intencional que ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima pero se realiza sin ánimo de acceso o penetración sexual.” Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado, supra*, pág. 201. “El delito de actos lascivos es muy parecido al de tentativa de agresión sexual”, pero los distingue un elemento esencial: en el delito de actos lascivos no hay intención de consumir el acceso carnal, mientras en el delito de tentativa de agresión sexual existe tal intención, pero se frustra por razones ajenas a la voluntad del sujeto activo. *Íd.* a la pág. 203.

En este caso, el hecho de que Vecino actuara con la intención de consumir el acceso carnal excluye el delito de actos lascivos. No tiene méritos el argumento de Abogado porque Vecino cometió el delito de tentativa de agresión sexual puesto que cometió actos inequívoca e inmediatamente dirigidos a la agresión sexual de Observada, que no se consumó por el supuesto regreso de Esposo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR ABOGADO EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS.

A. Alteración a la paz.

- 1 1. Comete el delito de alteración a la paz la persona que perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar.
- 1 2. Es requisito del delito que la víctima se encontrase en un estado de paz o tranquilidad previo a la intervención del acusado.
- 1 3. El hecho de atisbar constituye conducta ofensiva que perturba la paz y tranquilidad de uno o varios individuos cuando ocurre en horas de la madrugada, al momento en que unos cónyuges se disponen a acostarse.
- 1 4. No tiene méritos el argumento de Abogado puesto que, con su conducta de atisbar a Observada y Esposo, Vecino perturbó la paz y la tranquilidad que disfrutaba el matrimonio en su entorno familiar, por lo que cometió el delito de alteración a la paz.

B. Escalamiento agravado.

- 1 1. Comete el delito de escalamiento la persona que penetre una casa con el propósito de cometer cualquier delito grave.
- 1 2. El delito será escalamiento agravado cuando se comete:
 - 1 a. en un edificio ocupado, a saber, una casa en uso, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad o
 - 1 b. mediando forzamiento para la penetración.
- 1 3. El delito de agresión sexual es un delito grave.
- 1 4. No tiene méritos el argumento de Abogado porque, al penetrar en la residencia de Observada, que era un edificio ocupado, con el propósito de agredirla sexualmente, independientemente de que no haya mediado forzamiento al entrar a la residencia, Vecino cometió el delito de escalamiento agravado.

C. Uso de disfraz en comisión de delito.

- 1 1. Comete el delito de uso de disfraz en comisión de delito la persona que utilice una máscara o careta con el propósito de evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
- 1 2. No tiene méritos el argumento de Abogado porque el hecho de cubrirse el rostro con un pañuelo, para evitar que Observada lo reconociera al momento de cometer la agresión sexual, fue suficiente para configurar el delito imputado.

D. Tentativa de agresión sexual.

1. Se comete el delito de agresión sexual cuando:
- 1 a. se lleva a cabo una penetración sexual;
- 1 b. la víctima es compelida al acto mediante el empleo de fuerza física o violencia.
2. Existe tentativa cuando:
- 1 a. la persona realiza acciones, inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito,
- 1 b. el delito no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
3. Se comete el delito de actos lascivos cuando:
- 1 a. se somete a otra persona a un acto que tiende a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado,
- 1 b. la víctima es compelida al acto mediante el empleo de fuerza o violencia.
- 1 4. En el delito de actos lascivos, a diferencia del delito de tentativa de agresión sexual, no hay intención de consumir el acceso carnal.
- 1 5. En este caso, el hecho de que Vecino actuara con la intención de consumir el acceso carnal excluye el delito de actos lascivos.
- 1 6. No tiene méritos el argumento de Abogado porque Vecino cometió el delito de tentativa de agresión sexual puesto que cometió actos inequívoca e inmediatamente dirigidos a la agresión sexual de Observada, que no se consumó por el supuesto regreso de Esposo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

Valeria Víctima estaba en su carro cuando, a plena luz del día, pudo observar que se le acercaba un hombre a quien no conocía. Era Bruno Bandolero, quien le apuntó con una pistola y le dijo que le entregara la llave y se largara, lo cual ella hizo. Acto seguido, Bandolero se marchó en el carro. Más tarde, perdió el control y chocó.

Pablo Policía, agente del orden público que realizaba una ronda preventiva, se detuvo al ver el carro accidentado y una ambulancia. Uno de los paramédicos le entregó la cartera de cintura de Bandolero. Tan pronto cogió la cartera, Policía palpó algo que, según su experiencia, parecía un arma de fuego. Abrió la cartera e incautó la pistola. Inmediatamente, Policía llamó al cuartel donde le informaron que el vehículo accidentado había sido reportado como hurtado. Por ello, arrestó a Bandolero.

Una vez en el cuartel, Bandolero, acompañado por su abogado, Aldo Abogado, fue sometido a una rueda de identificación. La rueda estaba integrada por Bandolero y cuatro hombres, todos con vestimenta y características físicas similares a la descripción detallada del asaltante ofrecida anteriormente por Víctima. La única diferencia era la estatura, pues Bandolero era cuatro pulgadas más bajo que los otros integrantes de la rueda. Inmediatamente, Víctima reconoció a Bandolero como su asaltante. Se tomó una fotografía de la rueda y se preparó un acta. Esta fue suscrita por Abogado y el agente que dirigió el procedimiento, quien no intervino en la investigación del caso.

Oportunamente, Abogado alegó que la evidencia ocupada fue obtenida ilegalmente. Solicitó la supresión de la pistola por ser fruto de un registro ilegal y de la identificación por no ser confiable. Adujo que los otros integrantes de la rueda no tenían una estatura similar a la de Bandolero.

Felipe Fiscal se opuso y alegó que la ocupación de la pistola fue legal por cumplirse con la excepción de percepción mediante el tacto. En cuanto a la identificación, alegó que era confiable y que Abogado validó el proceso al estar presente en la rueda de identificación sin objetar y al firmar el acta.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Fiscal de que:
 - A. la ocupación de la pistola fue legal por cumplirse con la excepción de percepción mediante el tacto;
 - B. en cuanto a la identificación:
 1. era confiable;
 2. Abogado validó el proceso al estar presente en la rueda de identificación sin objetar y al firmar el acta.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FISCAL DE QUE:

A. la ocupación de la pistola fue legal por cumplirse con la excepción de percepción mediante el tacto;

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRR, Tomo 1. Esta garantía dispone que la evidencia incautada sin una orden previa es inadmisibile en los tribunales. *Íd.*

Ante un reclamo de que se violó este derecho constitucional, es necesario dilucidar si, en efecto, hubo un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999). Para ello, es determinante establecer si la persona tiene un derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad. *Íd.*

Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad protegida por la garantía constitucional y que, en efecto, hubo un registro por parte del Estado, se debe realizar un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación estatal. *Pueblo v. Báez López*, 2013 TSPR 143, 189 DPR __ (2013).

La norma general requiere que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro. *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 475-476 (1988). No obstante, el hecho de que haya habido un registro o incautación sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia así obtenida. *Pueblo v. Báez López, supra*. Un registro sin una orden judicial activa una presunción controvertible de que este fue irrazonable e inválido. *Íd.* En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230 (1995); *Pueblo v. Malavé González, supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido situaciones excepcionales en las que no es necesario obtener una orden judicial previa. *Pueblo v. Báez López, supra*. En particular, se ha resuelto que no existe una expectativa razonable de intimidad y, por lo tanto, no se violenta el mandato constitucional en los siguientes casos: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; 3) un registro en situación de emergencia; 4) evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; 5) evidencia a plena vista; 6) cuando el agente del orden

público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; 7) evidencia arrojada o abandonada; 8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; 9) evidencia obtenida durante un registro administrativo; 10) un registro tipo inventario; 11) evidencia obtenida en un lugar público -como el aeropuerto-, como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Íd.*

De lo anterior surge que la percepción mediante los sentidos constituye una de las excepciones a la regla general de inadmisibilidad de prueba obtenida sin una orden previa. *Íd.* No hay protección constitucional contra la inspección que está a plena percepción de los agentes. *Íd.* Sin dudas, la percepción mediante el tacto es un equivalente razonable de la doctrina de plena vista. *Íd.* Para que la percepción mediante el tacto justifique la incautación del objeto sin una orden previa, es necesario que: 1) el objeto sea descubierto por haber sido palpado y no por razón de su registro; 2) exista una justificación legal para que el agente esté en el lugar desde donde pudo entrar en contacto con la evidencia; 3) el oficial del orden público advino en contacto con la evidencia de forma inadvertida; y 4) la naturaleza delictiva del objeto surge inmediata y razonablemente a través del sentido del tacto sin que el agente pueda manipular o escudriñar de forma alguna este. *Íd.* Bajo este crisol, la doctrina no provee autoridad para tocar indiscriminadamente. *Íd.* Sin embargo, permite que un agente del orden público interprete lo que pudo percibir mediante el tacto, siempre y cuando haya una justificación para ello. *Íd.* Una vez la identidad y naturaleza del objeto adviene inminentemente aparente mediante el tacto, no hay una intromisión con los derechos del individuo, porque no hay necesidad de una orden previa para descubrir lo que su sentido del tacto ya reveló. *Íd.*

En este caso, se solicitó la supresión de una pistola que se encontraba en una cartera, incautada por Policía sin una orden judicial previa. La cartera es uno de los objetos personales protegidos por la garantía constitucional contra registros irrazonables, por lo que su incautación requiere que haya una orden judicial previa, a menos que aplique alguna excepción. Policía se detuvo al ver que había ocurrido un accidente de tránsito, por lo que se encontraba legítimamente en el lugar y advino en contacto con la pistola de forma inadvertida, cuando el paramédico le entregó la cartera. Al abrirla no hubo una invasión a la intimidad ya que al palpar la cartera el agente advino en conocimiento de la existencia del arma de fuego. Tiene méritos la alegación de Fiscal porque se dieron las circunstancias para la aplicación de la excepción de percepción mediante el tacto.

B. en cuanto a la identificación:

1. era confiable;

La identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

Para determinar la validez de la identificación de un sospechoso deben dilucidarse dos cuestiones principales, a saber: (1) si dicha identificación ha sido confiable, y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afectasen irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978); *Pueblo v. Montañez Ramos*, 100 DPR 911 (1972); *Pueblo v. Gómez Incera, supra*.

La evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Gómez Incera, supra*.

"[U]n procedimiento puede ser sugestivo, no sólo por el ánimo del testigo identificante o por el comportamiento de los funcionarios del orden público; la sugestividad también se puede dar por aspectos físicos de los integrantes de la rueda que señalen al acusado". *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009).

Ahora bien, la sugestividad o insinuación por sí no ofende el debido proceso de ley ni obliga a la exclusión de la prueba de identificación. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101 (1974). La norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación en la "totalidad de las circunstancias", aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo. *Íd.* "Lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que esa identificación sea libre, espontánea y confiable". *Íd.*

Los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad en la identificación y, por ende, la admisibilidad de esa identificación son: 1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; 2) el grado de atención del testigo; 3) la precisión de la descripción del sospechoso que haga el testigo; 4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y 5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Peterson Pietersz, supra*; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216 (1989).

Ahora bien, en casos en que el perjudicado, o testigo, de un delito no conoce personalmente al sospechoso de la comisión del mismo, el procedimiento más aconsejable a seguirse por las autoridades es la celebración de una "rueda de detenidos" (line up). *Pueblo v. Gómez Incera, supra*.

Siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo, se requiere cumplir con el procedimiento establecido en la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 252.1. Con ello se persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un proceso de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 311 (1987).

En cuanto a la composición de la rueda de detenidos, se establece que se compondrá de un número no menor de cuatro personas, además del sospechoso. También se requiere cumplir con una serie de condiciones, entre ellas, que los integrantes de la rueda de detenidos tengan apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso. Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En cuanto al procedimiento, aplican las siguientes reglas: 1) no se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a su celebración; 2) no se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso; 3) no se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda; 4) si dos o más testigos fueran a participar como identificantes, no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado; 5) el testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda; 6) si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida; 7) en ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma. *Íd.*

En todo procedimiento de rueda de detenidos se requiere levantar una acta, la cual será preparada por el encargado de la rueda. *Íd.* En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados. *Íd.* Además, deberá tomarse, cuantas veces fuere necesario para su claridad, una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. *Íd.* Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se registrará por las Reglas de Procedimiento Criminal. *Íd.*

Tiene méritos la alegación de Fiscal porque, bajo la totalidad de las circunstancias, el hecho de que Bandolero tuviera una estatura diferente no afectó la confiabilidad de la identificación.

2. Abogado validó el proceso al estar presente en la rueda de identificación sin objetar y al firmar el acta.

En cuanto a la participación del abogado en la rueda de detenidos, se establece que: 1) se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos; 2) se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía; 3) no se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos; 4) el abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma. Regla 252.1 (c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Al ser la regla permisiva y no mandatoria, no hay una exigencia estatutaria de que el abogado presente las objeciones durante el procedimiento. *Pueblo v. Hernández González, supra.* El derecho a la representación legal en la etapa de identificación se ha forjado para garantizar una participación efectiva del abogado en el juicio al cual eventualmente será sometido el acusado. *Íd.* Este derecho forma parte del derecho a un juicio justo e imparcial. *Íd.*

Es por ello que, "la presencia del abogado durante la rueda de detenidos, si bien provee unas salvaguardas mínimas, no puede validar lo que, de por sí, es *ultra vires*. Por lo que su presencia sin objetar el procedimiento no incide sobre la admisibilidad de la prueba de identificación". *Íd.* La ejecutoria del abogado durante la rueda será aquilatada como un factor más que se ha de considerar al dirimir el asunto de admisibilidad. *Íd.* Una vez admitida la prueba, la participación del abogado en la etapa de identificación extrajudicial pasará a la consideración del juzgador de hechos como un asunto que puede afectar el peso probatorio de la prueba de identificación. *Íd.*

Igual trato se le ha dado al que la defensa suscriba el acta. *Pueblo v. Hernández González, supra*. Este hecho, de por sí, no valida el proceso y, por ende, no convierte la prueba de identificación en admisible. *Íd.* Una conclusión de admisibilidad en un caso como el de autos requiere una evaluación cuidadosa de los aspectos que la jurisprudencia ha señalado como medulares para establecer la validez de la rueda de detenidos. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el hecho de que Abogado estuviera presente sin objetar el procedimiento y firmara el acta no incide sobre la validez del procedimiento de identificación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FISCAL DE QUE:

A. la ocupación de la pistola fue legal por cumplirse con la excepción de percepción mediante el tacto;

- 1 1. Un registro sin una orden judicial previa activa una presunción de irrazonabilidad e invalidez.
- 1 2. Por excepción, puede realizarse un registro sin una orden judicial previa en caso de evidencia percibida mediante el tacto, siempre que:
- 1 a. el objeto sea descubierto no por razón de un registro;
- 1 b. exista una justificación legal para que el agente esté en el lugar desde donde pudo entrar en contacto con la evidencia;
- 1 c. el oficial del orden público advino en contacto con la evidencia de forma inadvertida;
- 1 d. la naturaleza delictiva del objeto surge inmediata y razonablemente a través del sentido del tacto.
3. En este caso, Policía:
- 1 a. se encontraba legítimamente en el lugar al detenerse cuando vio que había ocurrido un accidente de tránsito;
- 1 b. advino en contacto con la pistola de forma inadvertida cuando el paramédico le entregó la cartera;
- 1 c. advino en conocimiento de la existencia del arma de fuego al palpar la cartera.
- 1 4. Por haberse dado todas las circunstancias para la aplicación de la doctrina de percepción mediante el tacto, tiene méritos la alegación de Fiscal.

B. en cuanto a la identificación:

- 1 1. era confiable;
- 1 a. La confiabilidad de la identificación de un sospechoso depende de la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación.
- 3* b. Los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad de la identificación son:
- i. la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito;
- ii. el grado de atención del testigo;
- iii. la precisión de la descripción del sospechoso que haga el testigo;

- iv. el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos;
- v. el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.

***(NOTA: Se asignará un punto por cada factor mencionado hasta un máximo de tres).**

- 1 c. En una rueda de detenidos, la estatura de los integrantes no es un factor determinante aunque, hasta donde sea posible, debe ser similar a la del sospechoso.
- 1 d. Tiene méritos la alegación de Fiscal porque, bajo la totalidad de las circunstancias, el hecho de que Bandolero tuviera una estatura diferente no afectó la confiabilidad de la identificación.
- 2. Abogado validó el proceso al estar presente en la rueda de identificación sin objetar y al firmar el acta.
 - 1 a. En una rueda de detenidos, el abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a las reglas.
 - 1 b. La presencia del abogado durante la rueda de detenidos, sin objetar el procedimiento, no incide sobre la admisibilidad de la prueba de identificación.
 - 1 c. El que la defensa suscriba el acta, de por sí, no valida el proceso y, por ende, no convierte la prueba de identificación en admisible.
 - 1 d. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el hecho de que Abogado estuviera presente sin objetar el procedimiento y firmara el acta no incide sobre la validez del procedimiento de identificación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Septiembre de 2014

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

Tatiana Titular adquirió de Danilo Desarrollador una casa en la urbanización Senderos. La casa colindaba por el lado este con un mogote. No existía un muro de contención entre el mogote y la casa. Frente a la casa de Titular vivía su amigo, Víctor Vecino, quien no terminó la escuela superior y nunca había trabajado.

Un día Vecino estaba en el balcón de su residencia y vio una pala mecánica removiendo terreno sobre el mogote que colindaba con la casa de Titular. De repente oyó un estrépito y vio que el mogote colapsó. Minutos después, Vecino llamó al teléfono celular de Titular, quien estaba en el cine y no contestó la llamada, por lo que Vecino dejó grabado un mensaje de voz.

Cuando Titular salió del cine, escuchó el mensaje grabado en su teléfono celular. En él se apreciaba a Vecino gritarle que saliera de inmediato de la casa porque mientras la pala mecánica estaba removiendo el terreno sobre el mogote, este colapsó y estaba cayendo sobre la casa. Finalizaba diciendo que él estaba seguro de que el colapso fue causado por los trabajos de remoción.

Como consecuencia del colapso, la casa de Titular sufrió daños. Titular demandó a Desarrollador por los daños sufridos. Alegó que la falta de un muro de contención fue la causa de que el deslizamiento dañara su casa. También demandó a David Dueño, propietario de la obra de construcción para la cual se removía terreno en el mogote. Alegó que dichos trabajos causaron el colapso del mogote.

Titular anunció a Vecino como testigo, pero nunca lo citó, por lo que Vecino no compareció el día del juicio. Por esa razón, y para probar lo acontecido, Titular solicitó que se permitiera presentar el contenido de la grabación del mensaje de voz que dejó Vecino en el teléfono celular de Titular el día de los hechos. Argumentó que constituía una declaración contemporánea a la percepción. Dueño objetó y solo argumentó que, aunque no controvertía la autenticidad de la grabación, el mensaje de Vecino contenía dos expresiones inadmisibles: (A) una por constituir una opinión y (B) la otra porque (1) no cumplía con el requisito de temporalidad y (2) no se acreditó que Vecino era testigo no disponible.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Ante la alegación de Titular de que se trataba de una declaración contemporánea a la percepción, los méritos de la objeción de Dueño de que el mensaje de Vecino contenía dos expresiones inadmisibles:
 - A. una por constituir una opinión;
 - B. la otra porque
 1. no cumplía con el requisito de temporalidad;
 2. no se acreditó que Vecino era testigo no disponible.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. ANTE LA ALEGACIÓN DE TITULAR DE QUE SE TRATABA DE UNA DECLARACIÓN CONTEMPORÁNEA A LA PERCEPCIÓN, LOS MÉRITOS DE LA OBJECCIÓN DE DUEÑO DE QUE EL MENSAJE DE VECINO CONTENÍA DOS EXPRESIONES INADMISIBLES:

A. una por constituir una opinión;

Una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado es prueba de referencia. Regla 801 (c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Las reglas de evidencia hacen inadmisibles la prueba de referencia salvo que por ley se disponga de otra manera. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. "Aunque las expresiones del declarante sean una 'aseveración', si el fin probatorio no es probar la verdad de lo aseverado, sino cualquier otro fin legítimo, no es prueba de referencia y la admisibilidad de la evidencia dependerá de que sea pertinente y no haya otra regla de exclusión aplicable." E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 2009, pág. 232. De conformidad con ello, la Regla 805 (A) de las citadas reglas excluye las declaraciones contemporáneas a la percepción de la regla general de inadmisibilidad de prueba de referencia. Esta regla define las referidas declaraciones como "[u]na declaración que narra, describe o explica un acto, condición o evento percibido por la persona declarante y que haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después. 32 LPRA Ap. VI.

Si bien la citada regla exime las declaraciones contemporáneas a la percepción de la exclusión ordenada por la regla de prueba de referencia, ello no implica que sean de por sí admisibles, puesto que podría aplicar otra regla de exclusión.

Salvo lo dispuesto por las Reglas de Evidencia sobre opiniones de peritos, una persona testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Regla 602 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. "Si una parte formula objeción, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que la persona testigo pueda declarar sobre el asunto." *Íd.* "Si la falta de conocimiento personal surge después de presentado el testimonio, a petición de parte, el Tribunal deberá excluirlo e impartir la instrucción correspondiente al jurado." *Íd.*

Ahora bien, si la persona testigo no es perita, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo, que sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia y que no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la regla de evidencia sobre testimonio pericial. Regla 701 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Para que una persona cualifique como testigo pericial tiene que poseer especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

En la situación de hechos presentada, Vecino realizó expresiones fuera del tribunal, que pretenden presentarse en evidencia para establecer la verdad de lo aseverado, por lo que es prueba de referencia.

La declaración de Vecino, contenida en la grabación del mensaje de voz relataba un hecho percibido por él y opinaba sobre su causa. El mensaje de Vecino finalizaba diciendo que "él estaba seguro de que el colapso fue causado por los trabajos de remoción." La antes citada Regla 805 (A) permitiría la admisión de una declaración que explique un acto, condición o evento. Sin embargo, como se ha dicho, la regla 805(A) no tiene el efecto de obligar a que se admita una declaración que aun cuando no quede excluida por la regla de exclusión de prueba de referencia, sí pueda quedar excluida por otra regla de exclusión. Ello hace necesario recurrir a los requisitos del testimonio en forma de opinión por testigo lego, que sería el caso de Vecino. Ciertamente la citada expresión no es una narración o descripción sino la explicación de un acto, condición o evento. No obstante, constituye una opinión de causalidad, que debe estar basada en conocimiento especializado dentro del ámbito de la regla de evidencia sobre testimonio pericial. Como Vecino no había terminado la escuela superior y nunca trabajó, no era perito sobre lo que pretende declarar. En consecuencia, su opinión respecto a causalidad es inadmisibile, por lo que tiene méritos la objeción de Dueño sobre el particular.

B. la otra porque:

1. no cumplía con el requisito de temporalidad;

La declaración de Vecino, contenida en la grabación que pretende presentarse en evidencia, contiene un relato de los hechos percibidos por él. Es decir, contiene una aseveración que no constituye una opinión.

Dueño alega que dicha expresión en el mensaje de voz no puede considerarse como una contemporánea a la percepción por no cumplir con el requisito de temporalidad. Su objeción se basa en que, uno de los requisitos de la declaración contemporánea a la percepción es que la declaración haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después. "Lo decisivo aquí es el factor tiempo: la declaración debe haberse hecho mientras el declarante percibía el evento o inmediatamente después. El contenido o asunto sobre el que versa la declaración es inconsecuente: basta con que la declaración narre, describa o explique el evento." E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 2009, pág. 254.

Vecino percibió la pala mecánica mientras removía terreno del mogote así como su colapso. También percibió que estaba cayendo sobre la casa de Titular. Dicho evento fue relatado minutos después en el mensaje telefónico. Para cumplir con los requisitos de declaración contemporánea a la percepción no es necesario que el relato se haga mientras se percibe el evento, puede ser inmediatamente después. Es decir, la expresión de Vecino, que no constituye una opinión, sino un relato de los hechos que percibía, fue realizada inmediatamente después de que Vecino percibiera el evento. Es por ello que no tiene méritos la objeción de Dueño sobre el requisito de temporalidad.

2. no se acreditó que Vecino era testigo no disponible.

La regla 806 de Evidencia, entre otras cosas, define lo que constituye un testigo no disponible. Se trata de personas testigos que caen bajo alguna de las situaciones contempladas en dicha regla. Las situaciones allí contempladas son las siguientes:

- (1) Está exenta de testificar por una determinación del tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;
- (2) insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del tribunal para que lo haga;
- (3) testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;
- (4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico, o
- (5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que una persona declarante está no disponible como testigo si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

No obstante lo anterior, la propia regla 805 de Evidencia dispone que lo en ella dispuesto no está condicionado a la no disponibilidad del declarante para testificar. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 2009, pág. 253. Es decir, aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, o no cualifique como testigo no disponible, una declaración contemporánea a la percepción no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Regla 805 (A) de Evidencia, *supra*. En consecuencia, es inmeritoria la alegación de Dueño a los efectos de que la expresión de Vecino es inadmisibles porque no se acreditó que era testigo no disponible.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. ANTE LA ALEGACIÓN DE TITULAR DE QUE SE TRATABA DE UNA DECLARACIÓN CONTEMPORÁNEA A LA PERCEPCIÓN, LOS MÉRITOS DE LA OBJECIÓN DE DUEÑO DE QUE EL MENSAJE DE VECINO CONTENÍA DOS EXPRESIONES INADMISIBLES:
- A. una por constituir una opinión,
- 1 1. Una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado es prueba de referencia.
- 1 2. Como regla general la prueba de referencia es inadmisibile.
- 1 3. Las declaraciones contemporáneas a la percepción constituyen una excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia.
- 2* 4. Para que proceda la admisión de la declaración:
a. debe ser una narración, descripción o explicación de un acto, condición o evento
***(NOTA: Se dará un punto si menciona narración o descripción, y otro punto, si menciona explicación.)**
- 1 b. percibido por la persona declarante y que
- 1* c. haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después.
***(NOTA: No será suficiente que mencione solo que la declaración se haga mientras el declarante percibe el acto, condición o evento.)**
- 1 5. Una persona testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal.
- 1 6. Si una persona testigo no es perita, su declaración en forma de opinión o inferencia se limitará a aquélla que esté racionalmente fundada en su percepción y/o que sea de ayuda para una mejor comprensión de su declaración.
- 1 7. Además se requiere que dicha opinión o interferencia de un testigo lego no esté basada en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la regla de evidencia sobre testimonio pericial.
- 1 8. Para que una persona cualifique como testigo pericial tiene que poseer especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio.
- 1 9. Las expresiones extrajudiciales de Vecino pretenden presentarse en evidencia para establecer la verdad de lo aseverado, por lo que es prueba de referencia.

- 1 10. Vecino no es una persona perita pues no terminó la escuela superior y nunca trabajó.
- 1 11. La afirmación de que el colapso se habría producido por los trabajos de remoción no es una narración o descripción de un acto, condición o evento, sino su explicación (una opinión o una conclusión).
- 1 12. Sin embargo, esta trata de una opinión o inferencia que debe estar basada en conocimiento especializado dentro del ámbito de la regla de evidencia sobre testimonio pericial.
- 1 13. En consecuencia, la opinión respecto a causalidad es inadmisibles, por lo que tiene méritos la objeción de Dueño sobre el particular.
- B. la otra porque:
- 1 1. no cumplía con el requisito de temporalidad,
- 1 a. El evento percibido por Vecino fue relatado en el mensaje telefónico minutos después de ocurrido, por lo que cumple con haberse realizado inmediatamente después de percibir el evento.
- 1 b. El relato de los hechos percibidos cumple con el requisito de temporalidad de una declaración contemporánea a la percepción, por lo que es inmeritoria la objeción de Dueño.
- 1 2. no se acreditó que Vecino era testigo no disponible.
- 1 a. La admisibilidad de una declaración contemporánea a la percepción no está condicionada a que la persona declarante esté o no disponible como testigo.
- 1 b. En consecuencia, no tiene méritos la alegación de Dueño de que la expresión en el mensaje de Vecino es inadmisibles por no haberse acreditado que Vecino era testigo no disponible.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

Carla Clienta contrató a Luisa Licenciada para que la representara en un caso civil que David Demandante presentó en su contra. Licenciada solicitó una prórroga para alegar, la cual fue concedida por el tribunal. Vencida la prórroga sin que se contestara la demanda, a solicitud de Demandante, el tribunal anotó la rebeldía. Licenciada solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y contestó la demanda. El tribunal accedió a lo solicitado y aceptó la alegación responsiva.

Demandante remitió a Clienta un interrogatorio, el cual no fue contestado oportunamente. A raíz de ello, sin más, Demandante solicitó una orden para que se obligara a Clienta a cumplir con el descubrimiento de prueba. El tribunal ordenó que se contestara el interrogatorio y señaló una vista inicial, a la cual Licenciada no asistió, ni justificó su incomparecencia. El tribunal ordenó a Licenciada que, en treinta días, mostrara causa por la cual no debiera sancionarla por su incomparecencia. Licenciada no remitió la contestación al interrogatorio ni contestó la orden según intimada. El tribunal impuso una sanción económica en su contra por sus incumplimientos y notificó de ello a Clienta.

Licenciada no satisfizo la sanción económica ni justificó su incomparecencia a la vista. Demandante solicitó la eliminación de las alegaciones de Clienta como sanción a los incumplimientos de la parte contraria. El tribunal denegó la solicitud de Demandante. No obstante, emitió una segunda orden a Licenciada para que, en treinta días, mostrara causa por su incomparecencia a la vista y no haber pagado la sanción económica, so pena de la eliminación de las alegaciones a Clienta. Esta orden también fue notificada a Clienta. Debido a que la orden tampoco fue cumplida, el tribunal eliminó las alegaciones, celebró vista y dictó sentencia en rebeldía contra Clienta. El tribunal también notificó a Clienta la sentencia dictada.

Molesta por lo resuelto en su contra y porque se enteró de lo ocurrido por las notificaciones del tribunal, y no a través de su abogada, Clienta presentó una queja ética contra Licenciada. Fundamentó la queja en que el comportamiento de Licenciada causó que le eliminaran las alegaciones y dictaran sentencia en su contra. Le imputó violar los deberes de diligencia y competencia, así como el de mantenerla informada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal actuó correctamente al:
 - A. emitir la primera orden a Licenciada para que se contestara el interrogatorio, según solicitado por Demandante;
 - B. eliminar las alegaciones de Clienta.
- II. Si la conducta de Licenciada violó los deberes de diligencia y competencia que imponen los Cánones de Ética Profesional.
- III. Si Licenciada violó el deber de mantener informada a Clienta.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. emitir la primera orden a Licenciada para que se contestara el interrogatorio, según solicitado por Demandante;

El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: minimizar las controversias litigiosas; obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar evidencia. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000). El alcance del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Íd.* “A pesar de lo expuesto, el Tribunal de Primera Instancia tiene entera discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento. Esta discreción del foro primario no se limita a la etapa del descubrimiento de prueba, sino que se extiende a todos los procedimientos posteriores, pues el principio rector en todo nuestro ordenamiento procesal es lograr que los casos se resuelvan justa, rápida y económicamente”. *Berríos Falcón v. Torres Merced, supra*; Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por otro lado, “[c]uando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos”. Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La Regla 34.2 de Procedimiento Civil establece que “[l]uego de que la parte promovente haya realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla podrá requerir al tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado. Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En lo pertinente, la regla mencionada dispone que, si una parte deja de contestar cualquier interrogatorio que se le haya sometido, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a dicha parte a contestar. *Íd.*

En este caso, Demandante no puso al tribunal en posición de atender su solicitud, ya que no certificó ni acreditó sus esfuerzos para resolver extrajudicialmente la controversia sobre el descubrimiento de prueba. Por lo que actuó incorrectamente el tribunal al emitir la orden.

B. eliminar las alegaciones de Clienta.

Si una parte deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas. Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, el tribunal podrá dictar una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas. *Íd.*

Asimismo, se establece que, si la parte demandante deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, se establece que “[c]uando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término”. *Íd.*

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades --el presente caso es un ejemplo de ello-- las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.

Amaro González v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042 (1993); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823 (1962).

En nuestro ordenamiento procesal civil, la imposición de sanciones severas procede en aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la responsabilidad de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, *supra*. La tendencia jurisprudencial es imponer sanciones económicas, en primera instancia, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal y postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir. *Íd.* Ello responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. *Íd.*

Ante los incumplimientos de Licenciada con las órdenes de mostrar causa por la incomparecencia a la vista y no pagar la sanción económica, una vez apercibida, el tribunal actuó correctamente al eliminar las alegaciones de Clienta.

II. SI LA CONDUCTA DE LICENCIADA VIOLÓ LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y COMPETENCIA QUE IMPONEN LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

Como regla general, las dilaciones o incidentes procesales en un caso deben ser atendidos y resueltos por los tribunales de instancia. *In re Fernández Torres*, 122 DPR 859, 861 (1988). No obstante, la falta de diligencia crasa que denote falta de competencia o un menosprecio al sistema de administración judicial da lugar a sanciones éticas. *Íd.*

El Canon 12 del Código de Ética Profesional dispone que “[e]s deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución.” 4 LPRA Ap. IX.

El Canon 18, por su parte, dispone que actúa impropriamente el abogado que asume una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia. 4 LPRA Ap., IX. “Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.” *Íd.*

Al evaluar la diferencia entre el Canon 12 y el Canon 18, “[e]l Profesor Steidel sostiene que la diferencia recae en que el deber de diligencia que impone el Canon 12, *supra*, se refiere al deber de actuar *oportunamente* a favor de un cliente o respecto a órdenes del tribunal. El deber de competencia, por su parte, puede delimitarse al deber de *poseer los conocimientos* jurídicos necesarios para la tramitación adecuada de un caso o gestión profesional. S. Steidel Figueroa, *Ética y Responsabilidad Disciplinaria del Abogado*, 1ra ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2010, pág. 188.” *In re Muñoz Fernós, Morell Chardón*, 182 DPR 738 (2011).

De igual modo, el Tribunal Supremo ha expresado que un abogado que actúa negligentemente, de manera que conlleve la desestimación o el archivo de un caso, viola el Canon 18. *Íd.* Así también lo ha establecido en las siguientes circunstancias:

1. No comparecer a los señalamientos del tribunal.
2. No contestar los interrogatorios sometidos.
3. No informar a las partes sobre la presentación de un perito.
4. Desatender o abandonar el caso.
5. Permitir que expire el término prescriptivo o jurisdiccional de una acción.
6. Cualquier tipo de actuación negligente que pueda conllevar o, en efecto, resulte en la desestimación o archivo del caso.

In re Nieves Nieves, 181 DPR 25 (2011).

Si el abogado deja de comparecer sin justificación alguna ante los tribunales, dilatando así los procedimientos y la causa de acción, viola el Canon 12, *supra*. *In re Vilches López*, 170 DPR 793 (2007); *In re Soto Colón*, 155 DPR 623, 644 (2001). De igual forma, un patrón de: (1) falta de actuar de forma adecuada en el proceso judicial; (2) indiferencia a los requerimientos que ha hecho un tribunal, o (3) actuaciones negligentes que puedan conllevar, o en efecto resulten en la desestimación o archivo del caso, constituyen violaciones al Canon 18. Por tanto, el representante de la clase togada que no comparece a los señalamientos de vista ante el tribunal de instancia, no cumple con las órdenes emitidas y no tramita adecuadamente el caso, viola los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional. *In re Ramos Hernández*, 183 DPR 647, 654 (2011).

Un abogado no puede ausentarse de una vista y provocar con ello su suspensión, sin permiso del funcionario que la preside. *In re Arroyo Villamil*, 113 DPR 568 (1982). Es por ello que la ausencia injustificada y voluntaria de un abogado a las vistas ya señaladas por el tribunal constituye una violación al referido Canon 12. *In re García Ortiz*, 187 DPR 507 (2013).

En la situación de hechos presentada, Licenciada no cumplió con presentar la contestación al interrogatorio. Actuó con indiferencia a los requerimientos del tribunal al no pagar la sanción ni cumplir con la orden de mostrar causa. Su conducta causó que se eliminaran las alegaciones de Clienta y se celebrara la vista en rebeldía, lo que incidió sobre el resultado del caso. Por otro lado, la falta de cumplimiento con los términos concedidos y las ausencias injustificadas a las vistas señaladas causaron suspensiones y dilataron los procesos. Con su conducta, Licenciada violó los deberes de competencia y diligencia que imponen los cánones de ética profesional.

III. SI LICENCIADA VIOLÓ EL DEBER DE MANTENER INFORMADA A CLIENTA.

Los Cánones de Ética Profesional requieren que los abogados mantengan siempre informados a sus clientes de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. Canon 19 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Este deber comprende el mantener informado al cliente de las gestiones realizadas y su desarrollo. *In re Hernández Pérez*, 169 DPR 91 (2006).

Mientras ostente la representación de su cliente, el abogado tiene el deber de informar al tribunal de todos los trámites y hechos que puedan afectar los casos pendientes. *In re García Ortiz*, 133 DPR 666, 674 (1993). Se viola el citado canon cuando no se atienden los reclamos de información del cliente, no se le informa del resultado adverso de la gestión encargada, la acción se desestima o se archiva, no se mantiene al cliente al tanto del estado o la situación procesal del caso, o simplemente se niega al cliente información del caso. *In re Hernández Pérez, supra*.

La sentencia es un asunto que, conforme al citado canon 19, debe informarse inmediatamente al cliente. *In re Cardona Ubiñas*, 146 DPR 598 (1998).

Licenciada no cumplió con mantener informado a Clienta sobre los asuntos importantes, ni la situación procesal del caso. Es decir, no le informó de las órdenes para que contestara el interrogatorio ni para mostrar causa por la cual no debían eliminarse sus alegaciones. Mucho menos le notificó que se le eliminaron las alegaciones ni que había sido declarada en rebeldía, tampoco le informó de la vista celebrada ni la sentencia dictada. Por todo ello, Licenciada violó el deber de mantener informada a Clienta.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. emitir la primera orden a Licenciada para que se contestara el interrogatorio, según solicitado por Demandante;

- 1 1. Si una parte deja de contestar cualquier interrogatorio que se le haya sometido, la parte promovente podrá solicitar que se dicte una orden para obligar a dicha parte a contestar.
- 1 2. Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal solo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal los esfuerzos realizados para tratar de resolver la controversia.
- 1 3. En este caso, Demandante no puso al tribunal en posición de atender su solicitud, pues no certificó ni acreditó sus esfuerzos extrajudiciales para lograr el descubrimiento de prueba.
- 1 4. Por lo antes dicho, el tribunal actuó incorrectamente al emitir la orden.

B. eliminar las alegaciones de Clienta;

- 1 1. Si una parte deja de cumplir una orden, el tribunal podrá eliminar las alegaciones después de:
- 1 a. imponer sanciones, preferiblemente económicas, al abogado que no respondió al apercibimiento;
- 1 b. apercibir a la parte sobre la situación y las consecuencias de no corregirla,
- 1 c. ofreciéndole la oportunidad para corregirla,
- 1 d. dentro de un término no menor a treinta días.
- 1 2. Ante los incumplimientos de Licenciada con las órdenes de mostrar causa por la incomparecencia a la vista y no pagar la sanción económica, una vez apercibida, el tribunal actuó correctamente al eliminar las alegaciones de Clienta.

II. SI LA CONDUCTA DE LICENCIADA VIOLÓ LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y COMPETENCIA QUE IMPONEN LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

- 1 A. El abogado tiene el deber de ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas.
- B. Actúa impropriamente el abogado que:
- 1 1. asume una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea y
- 1 2. no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.
- 1 C. Se viola el deber de competencia y de diligencia cuando el abogado reiteradamente incumple con los términos y órdenes emitidas y no actúa oportunamente a favor de un cliente o respecto a las órdenes del tribunal.

- 1 D. La ausencia injustificada y voluntaria de un abogado a las vistas señaladas por el tribunal constituye una violación al deber de diligencia.
- 1 E. Licenciada actuó con indiferencia a los requerimientos del tribunal al no contestar reiterada e injustificadamente el interrogatorio y no pagar la sanción impuesta.
- 1 F. Con su conducta, Licenciada violó los deberes de competencia y de diligencia.

III. SI LICENCIADA VIOLÓ EL DEBER DE MANTENER INFORMADA A CLIENTA.

- 1 A. Los abogados deben mantener siempre informados a sus clientes de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.
- 1 B. Este deber comprende el mantener informado al cliente de las gestiones realizadas y su desarrollo.
- 1 C. Licenciada no mantuvo informada a Clienta del estado o la situación procesal del caso.
- 1 D. Licenciada violó el deber de mantener informada a Clienta.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

La Corporación para el Manejo de Desperdicios (Corporación), entidad encargada de proveer a la población los servicios de recogido de basura, impuso a los residentes un cargo por dicho servicio. Oportunamente, varios residentes presentaron un pleito de clase en el tribunal para impugnar la validez de ese cargo. Alegaron que el cargo no era válido porque, contrario a lo requerido por la Ley de Recogido de Desperdicios, no se basaba en el costo de proveer el servicio. Dicho pleito generó amplia cobertura periodística e interés general.

Pendiente el pleito, la Asamblea Legislativa aprobó un proyecto de ley de Samuel Senador para enmendar la ley orgánica de la Agencia de Servicios al Consumidor y ampliar sus facultades. La enmienda concedió jurisdicción primaria y exclusiva a dicha agencia para adjudicar todo tipo de reclamaciones, incluyendo pleitos de clase sobre los servicios de recogido de basura y violaciones a las disposiciones de la Ley de Recogido de Desperdicios. La Asamblea Legislativa dispuso que la enmienda tendría efecto sobre cualquier procedimiento judicial pendiente.

Amparada en dicha enmienda, Corporación solicitó la desestimación del pleito basada en que el tribunal carecía de jurisdicción. Los demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación y alegaron que la enmienda era inconstitucional porque violaba la doctrina de separación de poderes.

Lorenzo Legislador, adversario político de Samuel Senador, había manifestado públicamente su apoyo al pleito instado. Luego de aprobada la enmienda, Legislador recibió una llamada anónima indicándole que el cuñado de Senador era contratista de Corporación. Legislador hizo una investigación que reflejó que el referido contratista no era cuñado de Senador. Legislador informó ese hecho a su director de campaña política, Daniel Director, quien no era empleado de la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, Director convocó una conferencia de prensa en la que indicó que Senador promovió la enmienda porque se beneficiaría de los contratos de su cuñado con Corporación.

La prensa publicó esas expresiones de Director y luego de ello Senador comenzó a recibir llamadas y correos electrónicos de votantes, quienes se identificaron y dejaron mensajes despectivos basados en las imputaciones que Director hizo. Molesto por la falsedad de lo expresado, Senador demandó a Director. Alegó que las expresiones vertidas a la prensa constituían difamación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la enmienda a la ley es inconstitucional por violar la doctrina de separación de poderes.
- II. Si la demanda por difamación procede.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. SI LA ENMIENDA A LA LEY ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES.

La cláusula constitucional de separación de poderes tiene como objetivo asegurar la libertad del individuo contra la opresión de cualquier rama de gobierno. R. Serrano Geyls, *Derecho constitucional de E.U. y P.R.*, Colegio de Abogados de P.R., pág. 572 (1986). Así, la Constitución de Puerto Rico incorporó el sistema de pesos y contrapesos adoptado por la constitución norteamericana. *Banco Popular de Puerto Rico, Liquidador, v. Corte*, 63 DPR 66 (1944). "La doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del Gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución de poderes lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante el sistema de pesos y contrapesos. La doctrina es, sin duda, útil en la determinación del ámbito preciso de cada uno de los poderes y, muy especialmente, en la interpretación de disposiciones constitucionales ambiguas." *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 427 (1982).

La Constitución del Estado Libre Asociado establece la forma de gobierno a regir en Puerto Rico al indicar que el gobierno tendrá forma republicana y sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según dispuesto en la misma Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico. Art. I, Sec. 2. En sus artículos III, IV y V la Constitución distribuyó los poderes de las ramas de gobierno. Dicha separación no implica que cada rama deba mantenerse completamente separada de la otra, sino que puede existir interrelación entre ellas siempre y cuando se mantenga íntegra la autoridad de cada una. "[P]ara decidir si alguna disposición viola el principio de separación de poderes, debe determinarse si la concesión de facultades que dicha disposición efectúa concentra indebidamente el poder gubernamental en una de las ramas o si disminuye la independencia de alguna de ellas en el fiel desempeño de sus funciones". *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 360, 420 (1995). "[D]ebemos echar a un lado la descripción y examinar cada situación, determinando en un caso específico (1) si la función específica ha sido expresamente asignada por la Constitución a la rama gubernamental que trata de ejercitarla, o (2) si su ejecución por tal rama es un incidente necesario para otras funciones expresamente conferidasle. Y al determinar esta última cuestión el hecho de que una rama pudiera usar los métodos, técnica y equipo tradicionalmente usados por otra rama, es irrelevante". *Banco Popular de Puerto Rico, Liquidador, v. Corte*, 63 DPR 66 (1944).

La Asamblea Legislativa puede, en el ejercicio de su poder inherente, afectar litigios pendientes sin contravenir el principio de la separación de poderes, siempre que lo haga en el marco de la enunciación de una nueva norma de derecho y no meramente de la adjudicación de una controversia específica. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 110 (1998). “[L]o importante al determinar si cierta actuación legislativa infringe el principio de separación de poderes, es si la intención clara y específica de la ley fue afectar el resultado de un pleito particular. Lo importante no es la forma del acto, sino su contenido.” *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724, 764 (2000).

La ley impugnada transfirió la controversia a un foro administrativo, pero en manera alguna adjudicó la reclamación, ni pretendía hacer determinaciones de hecho o dictar conclusiones de derecho. Tampoco dicta el resultado del caso pendiente. Mucho menos usurpa la facultad del Poder Judicial para estructurar remedios adecuados, pues se trata de una disposición que meramente regula la autoridad para entender, en primera instancia, en un asunto particular sin prejuzgar los méritos de la causa. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 689 (2011). Designar a un foro administrativo con jurisdicción exclusiva para determinado tipo de asunto, es compatible con la revisión judicial de la cual posteriormente puede ser objeto la decisión del organismo. *Íd.*

La ley no tuvo el efecto de interferir con una sentencia dictada. Más bien amplió las facultades de una agencia. La legislación impugnada no afecta de forma impermisible el pleito pendiente. Por no violar la doctrina de separación de poderes, la ley es constitucional.

II. SI LA DEMANDA POR DIFAMACIÓN PROCEDE.

La protección contra la expresión difamatoria proviene del Artículo II, Secciones 4 y 8 de nuestra Constitución, LPR, Tomo 1. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315 (1994). Estas secciones consagran la libertad de expresión y de prensa y el derecho a la intimidad. *Íd.*

“En Puerto Rico está reconocida la acción de daños y perjuicios por difamación. Ésta es una acción torticera genérica que incluye libelo y calumnia. Para que exista el libelo se requiere que exista un expediente permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción. La calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria junto con los otros elementos de la acción.” *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*. Los casos relacionados con este tema se deben resolver, como norma general, según la normativa de los daños y perjuicios extracontractuales. *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690 (2009).

“[T]oda causa de acción de daños y perjuicios, y la acción por difamación es de esta clase, se compone de tres (3) elementos: (1) una acción u omisión; (2) daños, y (3) la relación causal entre éstas. El daño, en los casos de difamación, es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. En la medida que la persona se entere de que su honor ha sido perjudicado es que existe el daño.” *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*, págs. 329-330.

“Para que prospere una acción civil por libelo o difamación se requiere probar: (1) la falsedad de la información publicada; (2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; (3) si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente, y (4) si el demandante es una figura pública, en vez, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no.” (Citas omitidas).” *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994).

En las demandas por difamación, un demandante siempre vendrá obligado a probar todos los requisitos correspondientes a la causa de acción por difamación. Es decir, tendrá que establecer que las expresiones objeto del pleito son falsas; se refieren específicamente a su persona; se hicieron con malicia real, en el caso de figuras públicas, y que le causaron daños. *Meléndez Vega v. El Vocero De Puerto Rico, Inc.*, 2013 TSPR 81. Para establecer la existencia de malicia real, tendrá que establecer que las expresiones se hicieron a sabiendas de que eran falsas o con grave menosprecio de si eran falsas o no. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, *supra*, págs. 328-329.

En la situación de hechos presentada Director hizo expresiones públicas y falsas sobre las motivaciones de Senador para favorecer la enmienda a la ley orgánica de la Agencia de Servicios al Consumidor. Dichas expresiones se referían a una figura pública y afectaron la opinión de la ciudadanía sobre Senador. Las expresiones se hicieron maliciosamente, a sabiendas de que eran falsas, por lo que las expresiones vertidas por Director a la prensa constituyeron difamación contra Senador. En consecuencia, la demanda por difamación procede.

**GUIA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. SI LA ENMIENDA A LA LEY ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES.

- 1 A. La doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del Gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas.
- 1 B. La Constitución establece tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.
- 1 C. Para decidir si alguna disposición viola el principio de separación de poderes, debe determinarse si la concesión de facultades que dicha disposición efectúa concentra indebidamente el poder gubernamental en una de las ramas o si disminuye la independencia de alguna de ellas en el fiel desempeño de sus funciones.
- D. Para ello, debemos examinar cada caso y determinar:
- 1 1. si la función específica ha sido expresamente asignada por la Constitución a la rama gubernamental que trata de ejercitarla, o
- 1 2. si su ejecución por tal rama es un incidente necesario para otras funciones que le fueron expresamente conferidas.
- 2 E. La Asamblea Legislativa puede, en el ejercicio de su poder inherente, afectar litigios pendientes sin contravenir el principio de la separación de poderes, siempre que lo haga en el marco de la enunciación de una nueva norma de derecho y no meramente de la adjudicación de una controversia específica.
- 1* F. La enmienda a la ley orgánica de la Agencia de Servicios al Consumidor meramente regula la autoridad para entender, en primera instancia, en un asunto particular sin prejuzgar los méritos de la causa.
***(NOTA: No se infringió la doctrina de separación de poderes por conceder jurisdicción primaria y exclusiva a la agencia.)**
- 1* G. La referida ley no usurpa la facultad del Poder Judicial para estructurar remedios adecuados.
***(NOTA: Se puede delegar funciones cuasijudiciales a adjudicativas a las agencias administrativas si con ello no se priva a los tribunales de su facultad de revisión.)**
- 1 H. La enmienda a la ley no viola la doctrina de separación de poderes, por lo que la misma es constitucional.

II. SI LA DEMANDA POR DIFAMACIÓN PROCEDE.

- 1 A. En Puerto Rico está reconocida la acción de daños y perjuicios por difamación.
- 1 B. Esta causa de acción se compone de una acción u omisión, daños, y la relación causal entre estas.

- 1 C. El daño, en los casos de difamación, es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular.
- D. Los requisitos de la difamación son:
- 1 1. que se ofrezca información falsa sobre el reclamante;
- 1 2. sufrir daños reales como consecuencia de la información divulgada;
- 1 3. si el demandante es una figura pública, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no.
- 1 E. Director hizo expresiones públicas sobre las motivaciones de Senador para favorecer la enmienda a la ley, a sabiendas de que eran falsas o con malicia real.
- 1 F. Dichas expresiones afectaron la opinión de la ciudadanía sobre Senador.
- 1 G. Las expresiones se referían a una figura pública, puesto que se dirigían a Senador.
- 1 H. Por todo lo anterior, procede la demanda por difamación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2014**

La Junta Fiscalizadora (Junta) es una agencia administrativa a la que aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La ley orgánica de la Junta le confirió las facultades de fiscalizar los laboratorios clínicos, incluyendo el procesamiento de los exámenes médicos, y adjudicar las querellas presentadas por los clientes.

La Junta recibió una querella en contra de Laboratorio Médico (Laboratorio) en la que un cliente cuestionó el método utilizado por Laboratorio en el procesamiento de su examen. Oportunamente, la Junta realizó la investigación correspondiente. Durante el proceso adjudicativo, con la anuencia de la Junta, los abogados de las partes se reunieron en varias ocasiones con el propósito de lograr un acuerdo. Transcurridos más de ocho meses desde la presentación de la querella sin que la Junta la hubiera resuelto, Laboratorio presentó una moción de desestimación. Alegó que procedía desestimar la querella, pues la Junta había incumplido con la obligación de adjudicarla dentro del término de seis meses dispuesto en la LPAU. La Junta emitió una resolución y dispuso "No Ha Lugar a la moción presentada".

Inconforme, Laboratorio acudió al Tribunal de Apelaciones mediante una solicitud de revisión judicial. La Junta se opuso y argumentó que la determinación impugnada no era revisable porque no era final y, además, no se habían agotado los remedios administrativos. Laboratorio alegó que la determinación impugnada era revisable porque adjudicó de manera final la moción de desestimación. Además, alegó que no era necesario agotar los remedios administrativos pues, al no emitirse la determinación en el término de seis meses, se trataba de un caso claro de falta de jurisdicción de la Junta.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Laboratorio de que la determinación impugnada era revisable porque:
 - A. adjudicó de manera final la moción de desestimación;
 - B. no era necesario agotar los remedios administrativos pues, al no emitirse la determinación en el término de seis meses, se trataba de un caso claro de falta de jurisdicción de la Junta.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LABORATORIO DE QUE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA ERA REVISABLE PORQUE:

A. adjudicó de manera final la moción de desestimación;

La LPAU rige y define el ámbito de la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. A tales efectos, dispone el proceso de impugnación de una orden o resolución final de una agencia administrativa. Sobre este extremo dispone, en lo pertinente, que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [sic], dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable” según el caso, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172.

De lo anterior surge que uno de los requisitos para la revisión judicial es que se trate de órdenes o resoluciones finales de la agencia. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483 (1997). La LPAU define el término “orden o resolución” de forma general y define, en específico, dos clases de órdenes o resoluciones: las parciales y las interlocutorias. *Íd.* No obstante, la LPAU no define el término “orden o resolución final”. *Íd.* Al amparo de la LPAU, una orden o resolución parcial significa la acción de la agencia que adjudica algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico. 3 LPRA sec. 2102(g). También aclara que una orden interlocutoria se refiere a “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”. 3 LPRA sec. 2102(h). En cuanto a una “orden o resolución final”, la LPAU dispone que “[l]a orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes”. 3 LPRA sec. 2164. El término “orden o resolución final” se refiere a las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia y que tienen efectos sustanciales sobre las partes. *Crespo Claudio v. O.G.P.*, 173 DPR804 (2008); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, *supra*, citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Ed. Forum, 1993, pág. 479.

Una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en el procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y puede apelarse o solicitarse revisión. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Laboratorio, pues la determinación de la Junta no era una resolución u orden final porque solo dispuso de un asunto interlocutorio.

B. no era necesario agotar los remedios administrativos pues, al no emitirse la determinación en el término de seis meses, se trataba de un caso claro de falta de jurisdicción de la Junta.

Uno de los requisitos para la revisión judicial es que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. Ello permite que los tribunales discrecionalmente se abstengan de revisar una actuación de una agencia gubernamental hasta tanto la agencia haya tenido la oportunidad de considerar todos los aspectos de la controversia y su decisión refleje la posición final de la persona o la junta que dirija la entidad estatal. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al., supra; Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582 (1988).*

Sin embargo, la doctrina de agotamiento de remedios acepta que se pueda preterir el cauce administrativo en algunas circunstancias. A esos efectos, la ley establece que “[e]l tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa”. Sec. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173.

“A tenor con esta disposición, el tribunal puede prescindir del trámite administrativo cuando se impugne la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprende claramente que la agencia no tiene jurisdicción. Dicha doctrina parte de la premisa que si la agencia no tiene jurisdicción, su actuación es *ultra vires* y es innecesario agotar los remedios provistos. Además, cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción, el asunto es enteramente de competencia judicial”. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al., supra.*

“La doctrina acepta que cuando surge claramente que no hay jurisdicción, ningún beneficio se obtiene obligando al litigante a mantenerse en la agencia hasta culminar el proceso. No es entonces necesario consumir los remedios. Requerirlo en esas circunstancias sería una futilidad en términos de tiempo y dinero, porque finalmente el foro judicial, con toda probabilidad, invalidaría el proceso. Así, en la medida que la cuestión jurisdiccional es menos clara y disminuyen estos riesgos, es adecuado compeler a que se agoten dichos remedios”. (Citas omitidas). *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al., supra.*

No toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones en la agencia administrativa. *Colón Ventura v. Méndez*, 130 DPR 433 (1992). "Cualquier otra interpretación tendría el efecto de eliminar de facto la doctrina de agotamiento de remedios. Ante una alegación de ausencia de jurisdicción, es a la propia agencia, salvo unas excepciones, a la que le corresponde hacer una determinación inicial de su propia jurisdicción." *Íd.*

Ante un señalamiento de ausencia de jurisdicción de la agencia, deben utilizarse tres criterios. *Íd.* En primer lugar, debe considerarse el riesgo de que se ocasione un daño irreparable si el tribunal pospone su intervención; en segundo lugar, el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción y, en tercer lugar, la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones jurisdiccionales. *Colón Ventura v. Méndez, supra; Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

Por otra parte, la ley establece que "[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales". Sec. 3.13 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2163(g).

Se considera que la agencia administrativa ha resuelto un caso cuando ha emitido una decisión final. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al., supra*. El término de seis meses para resolver un caso puede ser prorrogado. *Íd.* Cuando los términos pueden ser prorrogados, su mandato tiene que ser considerado como directivo, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. *Íd.; Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75 (1996). Por tal razón, el término no es jurisdiccional y es esencialmente de cumplimiento estricto. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al., supra*.

En este caso, el proceso de negociación entre las partes, con la anuencia de la Junta, constituyó justa causa para la extensión del término de seis meses, por tanto no es un caso de clara falta de jurisdicción. No tiene méritos la alegación de Laboratorio pues la Junta no quedó privada de su jurisdicción, por lo que Laboratorio tenía que agotar los remedios administrativos.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LABORATORIO DE QUE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA ERA REVISABLE PORQUE:

A. adjudicó de manera final la moción de desestimación;

- 1 1. Uno de los requisitos para la revisión judicial de una determinación administrativa es que se trate de órdenes o resoluciones finales de la agencia.
- 2. Para que una orden o resolución sea final y revisable se requiere que:
 - 1 a. ponga fin al caso ante la agencia;
 - 1 b. tenga efectos sustanciales sobre las partes;
 - 1 c. incluya unas determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho;
 - 1 d. advierta del derecho a solicitar una reconsideración o instar el recurso de revisión judicial;
 - 1 e. sea firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.
- 1 3. Una orden o resolución interlocutoria es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal, sin poner fin a la controversia.
- 1 4. No tiene méritos la alegación de Laboratorio, pues la determinación de la Junta no era una resolución u orden final porque solo dispuso de un asunto interlocutorio.

B. no era necesario agotar los remedios administrativos pues, al no emitirse la determinación en el término de seis meses, se trataba de un caso claro de falta de jurisdicción de la Junta.

- 1 1. Uno de los requisitos para la revisión judicial de una determinación administrativa es que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa y exigidos por ley.
- 1 2. Como excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, una parte puede preterir el cauce administrativo en algunas circunstancias.
- 1 3. El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar los remedios administrativos cuando:
 - 1 a. sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia;
 - 3* b. dicho remedio sea inadecuado;
 - c. el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios;

- d. se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales;
- e. sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos;
- f. sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

***(NOTA: Se asignará un punto por cualquier supuesto mencionado del “b” al “f”, hasta un máximo de tres).**

- 1 4. En casos de una clara ausencia de jurisdicción, requerir agotar el trámite administrativo resulta en una futilidad en términos de tiempo y dinero.
- 1 5. Ante un señalamiento de ausencia de jurisdicción de la agencia, debe analizarse el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción.
- 1 6. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su presentación, salvo en circunstancias excepcionales.
- 1 7. El término de seis meses para resolver un caso es de cumplimiento estricto, por lo que puede ser extendido por justa causa.
- 1 8. En este caso, el proceso de negociación entre las partes, con la anuencia de la Junta, constituyó justa causa para la extensión del término de seis meses, por tanto no es un caso de clara falta de jurisdicción.
- 1 9. No tiene méritos la alegación de Laboratorio pues la Junta no quedó privada de su jurisdicción, por lo que Laboratorio tenía que agotar los remedios administrativos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Viernes, 19 de septiembre de 2014

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2014**

El primer matrimonio de Aníbal Acaudalado terminó por divorcio y es viudo de su segunda esposa. En cada matrimonio procreó un hijo. Acaudalado tiene una relación concubinaria con Eva Encantada. Tras cinco años de feliz relación, Acaudalado otorgó un testamento abierto ante Norberto Notario en el que dejó un legado de \$500,000 a Encantada. El resto de su millonaria herencia lo dejó a sus dos hijos, por partes iguales.

A los diez años de relación, Acaudalado y Encantada contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. Poco tiempo después de casados, Acaudalado telefoneó a Notario y le solicitó que:

- A. preparara una escritura de donación para dar a su esposa Encantada la cantidad de \$5,000 en su próximo cumpleaños.
- B. enmendara el testamento para que Encantada recibiera la cuota usufructuaria, además de los \$500,000 que ya le había dejado.

Notario asesoró a Acaudalado que la cuota usufructuaria siempre favorece a la viuda, por lo que, con o sin testamento, como cuestión de ley, en su día la recibirá del tercio de libre disposición y acumulada con el legado. Ante su insistencia, tan pronto terminó la llamada, Notario preparó un acta aclaratoria para añadir una cláusula a la escritura de testamento que cumpliera con lo solicitado. También preparó la escritura de donación. Posteriormente, Acaudalado acudió a otorgar la escritura de donación.

Al examinar el protocolo de Notario, el inspector de protocolos señaló como deficiencia que la escritura de donación era nula porque durante el matrimonio los esposos no pueden hacer donaciones entre sí. Notario se opuso, negando facultad al inspector para hacer tal apreciación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notario asesoró correctamente a Acaudalado respecto a que, como cuestión de ley, con o sin testamento, en su día Encantada recibirá la cuota usufructuaria, a computarse del tercio de libre disposición y acumulada con el legado.
- II. Si la enmienda al testamento, autorizada por Notario mediante el acta, es válida.
- III. Si el inspector de protocolos estaba facultado para señalar la nulidad de la escritura de donación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI NOTARIO ASESORÓ CORRECTAMENTE A ACAUDALADO RESPECTO A QUE, COMO CUESTIÓN DE LEY, CON O SIN TESTAMENTO, EN SU DÍA ENCANTADA RECIBIRÁ LA CUOTA USUFRUCTUARIA, A COMPUTARSE DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN Y ACUMULADA CON EL LEGADO.

El cónyuge viudo es un heredero forzoso, y su legítima es la cuota viudal usufructuaria. Art. 736 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2362, *Vda. de Sambolín v. Registrador*, 94 DPR 320 (1967); *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 DPR 850 (1983); *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674, 682 (1996).

"El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados. Si no quedara más que un solo hijo o descendiente legítimo, el viudo o viuda tendrá el usufructo del tercio destinado por la ley a constituir la mejora, conservando aquél [sic.] la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio." Art. 761 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2411. Ahora bien, si el viudo o viuda concurre con hijos de dos o más matrimonios, su usufructo se sacará de la tercera parte de libre disposición. Art. 766 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2416; *Díaz Molinari v. Cividanes*, 37 DPR 297 (1927).

Al tratarse las donaciones mortis causa como legados, el valor de estas debe ser imputado a la porción de libre disposición. *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284, 298 (1990). Cuando el legado es hecho a la viuda del causante, "se entenderá hecho a cuenta de la legítima del cónyuge viudo, a menos que se desprenda del testamento la clara intención del causante de acumular la cuota viudal usufructuaria y el legado." *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 477 (2000); *Moreda v. Maruxa*, 141 DPR 674 (1996).

Como Encantada concurre con dos hijos de dos matrimonios previos de Acaudalado, su usufructo se sacará del tercio de libre disposición. No obstante, el legado se entiende hecho a cuenta del usufructo viudal. Para que el legado se acumule con el usufructo, el causante debe haberlo establecido claramente en el testamento, por lo que no es correcta la asesoría brindada por Notario a Acaudalado.

II. SI LA ENMIENDA AL TESTAMENTO, AUTORIZADA POR NOTARIO MEDIANTE EL ACTA, ES VÁLIDA.

"La Ley Notarial establece los requisitos generales de contenido de las escrituras públicas. Éstos se refieren a requerimientos formales que deberán observarse en el otorgamiento y la autorización de escrituras ya que, de otro modo, su incumplimiento podría acarrear la nulidad o anulación de éstas." *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219 (2004).

Los testamentos caducarán o serán ineficaces las disposiciones testamentarias, en todo o en parte, solo en los casos expresamente establecidos en el Código Civil. Art. 674 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2237.

Para revocar un testamento, en todo o en parte, hay que cumplir con las solemnidades necesarias para testar. Art. 660 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2232. "El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en [e]ste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero." Art. 670 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2233. En el testamento abierto, el testador tiene que manifestar su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. Art. 628 del código Civil de P.R. sec. 2144. Es decir, debe otorgarse ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, al menos uno, sepa y pueda leer y escribir. Art. 644 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2181. El testamento que se otorgue sin cumplir con las formalidades testamentarias será nulo. Art. 636 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2152.

En la situación de hechos presentada, Acaudalado interesaba enmendar su testamento anterior, el cual, por haber sido otorgado ante Notario, es un testamento abierto. Al Acaudalado solicitar a Notario que enmendara el testamento, procuraba que su disposición testamentaria fuera plasmada en un testamento abierto. Siendo así, Notario tenía que cumplir con las disposiciones testamentarias aplicables a los testamentos abiertos para poder dar eficacia a la encomienda de Acaudalado. Al enmendar el testamento como lo hizo, Notario incumplió con las solemnidades necesarias para testar, por lo que la enmienda no es válida.

III. SI EL INSPECTOR DE PROTOCOLOS ESTABA FACULTADO PARA SEÑALAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN.

La Ley Notarial dispone que la gestión del inspector de protocolos debe concentrarse en el estado en que ha encontrado el protocolo examinado y en hacer constar en su informe el estado de conservación de los protocolos, si aparecen adheridos en la matriz de los instrumentos los sellos de rentas internas, y si en el otorgamiento de los documentos se han cumplido los postulados de la Ley Notarial al igual que las disposiciones de cualquier otra ley aplicable. Esta última frase expande el ámbito de la labor de inspección del inspector de protocolos a los aspectos que se relacionen en forma y solemnidad con la función notarial y no con claros aspectos de derecho sustantivo. *Soto de Bernier v. Rivera Cestero*, 106 DPR 35, 37 (1977).

“La labor de los inspectores no es equivalente a la función calificadora de títulos que tiene el Registrador de la Propiedad. [Cita omitida.] Los inspectores carecen de facultad para calificar el aspecto sustantivo de los documentos que forman parte del Protocolo, esto es, no pueden investigar la validez sustantiva del acto o negocio jurídico contenido en los instrumentos públicos objeto de inspección. Tampoco pueden adentrarse en la interpretación del título autorizado notarialmente, asumiendo las funciones interpretativas o declarativas del Derecho que s[o]lo le corresponden al notario, al Registrador de la Propiedad y, en última instancia, al foro judicial. [Citas omitidas.] En síntesis, la función de los referidos inspectores se ciñe fundamentalmente a constatar las formas y solemnidades de los documentos notariales que obran en los Protocolos y registros de testimonios de los notarios.” *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 223 (2004).

La deficiencia señalada por el inspector de protocolos es un asunto sustantivo del instrumento notarial que inspeccionó, aspecto que está fuera del ámbito de su inspección. El inspector de protocolos no está facultado para hacer el señalamiento que hizo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. SI NOTARIO ASESORÓ CORRECTAMENTE A ACAUDALADO RESPECTO A QUE, COMO CUESTIÓN DE LEY, CON O SIN TESTAMENTO, EN SU DÍA ENCANTADA RECIBIRÁ LA CUOTA USUFRUCTUARIA, A COMPUTARSE DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN Y ACUMULADA CON EL LEGADO.**
- 1 A. La legítima del cónyuge viudo es la cuota viudal usufructuaria.
- 1 B. La cuota viudal usufructuaria es igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.
- 1 C. Si el viudo o viuda concurre con hijos de dos o más matrimonios, su usufructo se sacará de la tercera parte de libre disposición.
- 1 D. Como Encantada concurre con dos hijos de dos matrimonios previos de Acaudalado, su usufructo se sacará del tercio de libre disposición.
- 1 E. Para que el legado se acumule con el usufructo, el causante debe haberlo establecido claramente en un testamento.
- 1 F. Por ser necesario una disposición testamentaria para que se acumule el legado y el usufructo, no es correcta la asesoría brindada a Acaudalado.
- II. SI LA ENMIENDA AL TESTAMENTO, AUTORIZADA POR NOTARIO MEDIANTE EL ACTA, ES VÁLIDA.**
- 1 A. Al otorgar y autorizar las escrituras hay que cumplir con los requerimientos formales que deben observarse, ya que, de otro modo, su incumplimiento podría acarrear la nulidad o anulación de estas.
- 1 B. Los testamentos caducarán o serán ineficaces las disposiciones testamentarias, en todo o en parte, solo en los casos expresamente establecidos.
- 1 C. Para revocar un testamento, en todo o en parte, hay que cumplir con las solemnidades necesarias para testar.
- 1 D. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.
- 1 E. En el testamento abierto, el testador tiene que manifestar su última voluntad en presencia de los testigos y notario.
- 1 F. Es decir, debe otorgarse ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, al menos uno, sepa y pueda leer y escribir.
- 1 G. El testamento que se otorgue sin cumplir con las formalidades testamentarias será nulo.

- 1 H. Notario tenía que cumplir con las disposiciones testamentarias aplicables a los testamentos abiertos para dar eficacia a la encomienda de Acaudalado.
- 1 I. Al enmendar el testamento como lo hizo, Notario incumplió las solemnidades necesarias para testar.
- 1 J. Por lo antes dicho, no es válida la enmienda realizada al testamento mediante el acta.

III. SI EL INSPECTOR DE PROTOCOLOS ESTABA FACULTADO PARA SEÑALAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN.

- 1 A. El ámbito de inspección del inspector de protocolos es sobre los aspectos que se relacionen en forma y solemnidad con la función notarial.
- 1 B. Los inspectores de protocolos no pueden interpretar el título autorizado notarialmente, asumiendo las funciones interpretativas o declarativas del Derecho.
- 1 C. La deficiencia señalada por el inspector de protocolos es un asunto sustantivo del instrumento notarial que inspeccionó, aspecto que está fuera del ámbito de su inspección.
- 1 D. El inspector de protocolos no estaba facultado para hacer el señalamiento que hizo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2014**

David Dueño y Paula Propietaria acordaron intercambiar sus respectivas viviendas. El inmueble de Propietaria no tiene cargas ni gravámenes y el de Dueño está gravado con una hipoteca de \$10,000 a favor de Antonio Acreedor, pagadera en su totalidad a su vencimiento. El inmueble de Propietaria está valorado en \$85,000 y el de Dueño en \$100,000, por lo que las partes acordaron que Propietaria asumiría la hipoteca y pagaría, además, \$5,000 a Dueño.

Propietaria y Dueño contrataron a Nilsa Notaria para que autorizara la escritura de permuta. Propietaria pagó el préstamo garantizado por la hipoteca que gravaba el inmueble de Dueño, y que surgía del estudio de título, lo cual informó a Notaria. Añadió que, sin embargo, Acreedor no le había entregado el pagaré hipotecario. También le indicó que, al momento del otorgamiento, entregaría a Dueño los \$5,000 acordados y solicitó que le entregara una copia de la escritura.

Posteriormente, Dueño y Propietaria acudieron ante Notaria para otorgar la escritura de permuta. Notaria incluyó en la escritura una cláusula que indicaba que, por haber saldado la hipoteca, Propietaria adquiriría la propiedad de Dueño libre de cargas y gravámenes. Dueño y Propietaria preguntaron si la escritura había sido redactada conforme lo solicitaron. Ante la respuesta afirmativa de Notaria, procedieron a firmar la escritura sin leerla y sin que de la escritura surgiera referencia alguna al acto de lectura. Tan pronto firmaron, Notaria firmó, signó, rubricó, fotocopió la escritura y procedió a certificar las copias. Acto seguido, entregó una copia a cada uno de los otorgantes. Inmediatamente después, Notaria guardó la escritura matriz en la gaveta de su escritorio, sin hacer referencia a las copias certificadas expedidas.

Al otro día, Sonia Secretaria, secretaria de Notaria, buscó la escritura matriz de permuta para incluirla entre los instrumentos que habían sido autorizados durante el año, pero no la encontró. Notaria y Secretaria buscaron sin cesar la escritura, la cual no apareció.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notaria actuó correctamente al:
 - A. incluir en la escritura una cláusula que indicaba que Propietaria adquiriría la propiedad libre de cargas y gravámenes;
 - B. autorizar la escritura sin que las partes la leyeran y sin hacer referencia al acto de lectura;
 - C. emitir copias certificadas sin hacer referencia de ello en la escritura matriz.
- II. La obligación de Notaria ante la desaparición del instrumento público.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

- A. incluir en la escritura una cláusula que indicaba que Propietaria adquiriría la propiedad libre de cargas y gravámenes;

El Tribunal Supremo ha enfatizado que el notario que autoriza una escritura no puede ignorar el estado registral de la propiedad sobre la cual las partes otorgan la escritura a la fecha del otorgamiento. *Goenaga v. O'Neill de Milán*, 85 DPR 170, 194 (1962); *In re Vera Vélez*, 148 DPR 1, 8 (1999). Ello responde a la incuestionable trascendencia que tiene el estado registral de la propiedad en los distintos ámbitos relacionados al negocio jurídico de que se trate, ya sean civiles, registrales, notariales o fiscales. *Chévere v. Cátala*, 115 DPR 432 (1984). El hecho de que las partes tengan conocimiento de la realidad registral, independientemente de lo que se exprese en la escritura, no releva al notario de su obligación. *In re Vera Vélez, supra*.

Notaria autorizó una escritura en la cual aseveró que el inmueble objeto de permuta estaba libre de cargas y gravámenes. Propietaria indicó a Notaria que el acreedor aún no había entregado el pagaré de la hipoteca que gravaba el apartamento de Dueño, para su correspondiente cancelación. Del estudio de título surgía un gravamen por \$10,000 en el Registro de la Propiedad, a la fecha en que se otorgó la escritura. El hecho de que Dueño y Propietaria tuvieran conocimiento de la realidad registral, independientemente de lo que se expresó en la escritura, no releva a Notaria de su obligación. Notaria actuó incorrectamente al hacer constar que la propiedad se adquirió libre de cargas y gravámenes.

- B. autorizar la escritura sin que las partes la leyeran y sin hacer referencia al acto de lectura;

La lectura del instrumento público es una de las formalidades con las que se debe cumplir en el acto del otorgamiento. Específicamente el artículo 15 (e) de la Ley Notarial dispone que la escritura pública, además del negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes, y a los hechos presenciados y consignados por el notario, contendrá la fe expresa del notario de haberles leído a los otorgantes y a los testigos, en su caso, la escritura o de haber permitido que la leyesen a su elección antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo. 4 LPRA sec. 2033.

En la situación de hechos presentada, los otorgantes firmaron la escritura, sin leerla, tan pronto Notaria les indicó que estaba redactada conforme a sus requerimientos. No surge de los hechos que Dueño y Propietaria renunciaran a leer la escritura. Notaria tenía que haber expresado en la escritura, bajo su fe notarial, cuál forma se utilizó para cumplir con el requisito de lectura del instrumento público, (lectura en voz alta por notaria o lectura por las partes) o si las partes renunciaron a ello. Al no hacerlo, actuó incorrectamente.

C. emitir copias certificadas sin hacer referencia de ello en la escritura matriz.

“Una copia certificada es el traslado literal, total o parcial, de un documento otorgado ante notario, que libre este o el que tenga legalmente a su cargo su protocolo, con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante.” Art. 39 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2061. “Al librarse una copia certificada, el notario consignará en la escritura matriz por nota firmada el nombre de la persona a quien se haya librado y la fecha, y el número que le corresponda a la copia según las ya expedidas. Tales datos aparecerán en las copias.” Art. 41 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2063. La certificación también indicará que en el original aparecen las firmas e iniciales de los comparecientes y la cancelación de los sellos correspondientes, lugar y fecha de expedición y que los documentos incorporados, de haberlos, son copia fiel y exacta de los originales unidos a la escritura matriz y el nombre de la persona a favor de quien es expedida la copia. Regla 49 del Reglamento Notarial.

No obstante la necesidad de incluir una nota de saca al expedir una copia certificada, ello no es necesario cuando se expide una copia simple. A tales efectos, la Ley Notarial dispone que los notarios pueden expedir copias simples de documentos matrices pero sin garantía por la transcripción del instrumento. Art. 46 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2068. En caso de que la copia expedida sea simple, estas “no llevarán firma, sello o rúbrica, ni de su saca se pondrá nota al margen de la escritura matriz”. *Íd.*

Notaria entregó a las partes copia certificada de la escritura otorgada, por lo que había que incluir en la escritura matriz una nota de saca por las copias. Al guardar la escritura matriz sin hacer referencia a las copias expedidas, omitió incluir la nota de saca en la escritura matriz, erró al así actuar.

II. LA OBLIGACIÓN DE NOTARIA ANTE LA DESAPARICIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

El artículo 47 de la Ley Notarial define el Protocolo como la colección ordenada de escrituras matrices y actas autorizadas por el Notario durante un año natural, así como los documentos que se le incorporen. Si bien pertenecen al Estado, es responsabilidad de los notarios conservar la integridad de los protocolos. Art. 48 de la Ley Notarial. Si estos se pierden o deterioran por falta de diligencia, los notarios los repondrán a sus expensas. *Íd.*

Si un protocolo se inutiliza o pierde en todo o en parte, el Notario dará cuenta de ello a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, quien ordenará reconstruir, con citación de partes, el oportuno expediente. Art. 55 de la Ley Notarial.

Notaria autorizó una escritura de permuta y extravió la escritura matriz. Por ello, debe notificar a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo para que se inicie el proceso de reconstruir el instrumento a expensas de Notaria.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. incluir en la escritura una cláusula que indicaba que Propietaria adquiriría la propiedad libre de cargas y gravámenes:

- 1 1. El notario que autoriza una escritura no puede ignorar el estado registral de la propiedad sobre la cual las partes otorgan la escritura a la fecha del otorgamiento.
- 1 2. Notaria fue informada de que existía un pagaré hipotecario que aún no había sido cancelado, por lo que el inmueble que Propietaria adquirió contenía un gravamen.
- 1 3. Notaria erró al incluir en la escritura una cláusula que indicaba que Propietaria adquiriría la propiedad libre de cargas y gravámenes.

B. autorizar la escritura sin que las partes la leyeran y sin hacer referencia al acto de lectura;

- 1 1. La lectura del instrumento público es una de las formalidades con las que se debe cumplir en el acto del otorgamiento.
- 1 2. La escritura contendrá la fe expresa del notario de:
 - 1 a. haberles leído a los otorgantes la escritura o
 - 1 b. de haber permitido que la leyesen a su elección antes de firmarla,
 - 1 c. o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo.
- 1 3. Propietaria y Dueño firmaron la escritura sin leerla.
- 1 4. Notaria actuó incorrectamente al autorizar la escritura sin cumplir con la formalidad de lectura del instrumento.
- 1 5. Notaria actuó incorrectamente al autorizar la escritura sin incluir la fe notarial respecto a la forma que se utilizó para cumplir con el requisito de lectura.

C. emitir copias certificadas sin hacer referencia de ello en la escritura matriz.

- 1 1. Una copia certificada contiene una certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante, que en el original aparecen las firmas e iniciales de los comparecientes, que se cancelaron los sellos correspondientes, el lugar y fecha de su expedición y el nombre de la persona a favor de quien se expida la copia.
- 1 2. Al librarse una copia certificada, el notario consignará en la escritura matriz por nota firmada el nombre de la persona a quien se haya librado, la fecha, y el número que le corresponda a la copia según las ya expedidas.

1 3. Notaria entregó a las partes copia certificada de la escritura otorgada, por lo que había que incluir en la escritura matriz una nota de saca.

1 4. Notaria erró al guardar la escritura matriz sin incluirle la nota de saca.

II. LA OBLIGACIÓN DE NOTARIA ANTE LA DESAPARICIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

1 A. El Protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices y actas autorizadas por el Notario durante un año natural, así como los documentos que se le incorporen.

1 B. Es responsabilidad de los notarios conservar la integridad de los protocolos.

1 C. Si estos se pierden o deterioran por falta de diligencia, los notarios los repondrán a sus expensas.

1 D. Si un protocolo se inutiliza o pierde en todo o en parte, el Notario dará cuenta de ello a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, quien ordenará reconstruir, con citación de partes, el oportuno expediente.

1 E. Notaria debe notificar a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de la desaparición de la escritura.

1 F. Notaria también tiene que reconstruir el instrumento a sus expensas.

TOTAL DE PUNTOS: 20